



FACULTAD DE DERECHO

**LA INSTITUCIÓN DEL MENOR EMANCIPADO
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ACTUAL**

Autor: Esther García Hombrebueno
5º E-3 B
Derecho Civil

Tutora: M^a Reyes Corripio Gil-Delgado

Madrid
Abril, 2018

Resumen

La institución del menor emancipado en el ordenamiento jurídico actual es un tema de creciente interés que ha sido objeto de numerosas modificaciones legislativas y debates jurídicos. En el presente trabajo se introduce la institución del menor emancipado como estado civil y su significado jurídico, así como su situación actual en derecho español con la reforma de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria. Se exponen las formas de emancipación y los efectos que produce su inscripción. Asimismo, se estudia la actuación del menor emancipado en comparación con el menor, mayor de dieciséis años en el ámbito de los derechos de la personalidad y el derecho a la salud en los que se trata la figura del menor maduro, así como la actuación del menor emancipado en el ámbito contractual, mercantil y sucesorio para analizar los supuestos en los que necesita el complemento de capacidad.

Palabras clave: menores de edad, menor maduro, adolescencia, emancipación, personalidad jurídica, ámbito patrimonial, derechos de la personalidad, derecho a la salud.

Abstract

The institution of the emancipated minor in the current legal system is a topic of growing interest that has been subject to numerous legislative changes and legal debates. In the present research, the institution of the emancipated minor is introduced as a civil state and its legal meaning, as well as its current situation in Spanish law with the reform of the Law of Voluntary Jurisdiction. It is exposed the forms of emancipation and the effects that its registration produces. Likewise, it is studied the performance of the emancipated minor in comparison with the minor, over sixteen years of age in the field of personality rights and the right to health in which the figure of the mature minor is treated, as well as the performance of the minor emancipated in the contractual, commercial and inheritance field to analyze the cases in which the capacity complement is needed.

Key words: minors, mature minor, adolescence, emancipation, legal personality, patrimonial scope, personality rights, right to health.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
1.1 Propósito y contextualización	
1.2 Justificación	
1.3 Metodología	
1.4 Estructura	
2. LA INSTITUCIÓN DEL MENOR EMANCIPADO.....	9
2.1 Planteamiento	
2.1.1 Evolución histórica	
2.1.2 La emancipación como estado civil	
2.1.3 El complemento de capacidad	
2.2 Concesión de la emancipación	
2.2.1 Concesión extrajudicial	
2.2.2 Concesión judicial	
2.2.3 Vida independiente	
2.2.4 Beneficio de la mayor edad	
2.3 Inscripción de la emancipación en el Registro Civil. Efectos	
3. COMPARATIVA ENTRE EL ESTADO DE MENOR EMANCIPADO Y EL MENOR MAYOR DE 16 AÑOS.....	26
3.1 Progresiva ampliación del estatus del menor mayor de 16 años	
3.2 Cuadro comparativo	
4. ACTOS CONTRACTUALES DEL EMANCIPADO.....	35
4.1 Tomar dinero a préstamo	
4.2 Gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales	
4.2.1 Constitución de una hipoteca en garantía de un préstamo para financiar la adquisición de un inmueble por el menor emancipado	
4.2.2 Cancelación de hipoteca	
4.2.3 Celebración de contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles del menor emancipado	
4.2.4 Aceptación de donaciones onerosas de inmuebles	
4.3 Objetos de extraordinario valor	
4.4 Actuación negocial del menor emancipado en el ámbito mercantil	
4.4.1 Constitución de sociedades	
4.4.2 ¿Pueden los menores emancipados ser administradores de sociedades de capital?	
5. ACTOS DEL EMANCIPADO EN DERECHO SUCESORIO.....	44
5.1 Capacidad del menor emancipado para otorgar testamento ológrafo	
5.2 Capacidad del menor emancipado para ser testigo en los testamentos	
5.3 Capacidad del menor para ser albacea	
5.4 Aceptación y repudiación de la herencia por menores emancipados	
5.5 Capacidad del menor emancipado para realizar la partición de la herencia o la disolución de comunidad	
5.6 Capacidad del menor emancipado para ser contador partidor	
6. CONCLUSIONES.....	52
7. BIBLIOGRAFÍA.....	55

Listado de abreviaturas

- Art(s): Artículo(s)
- BOE: Boletín Oficial del Estado
- CC: Código Civil
- DGRN: Dirección General de los Registros y el Notariado
- ET: Estatuto de los Trabajadores
- LAP: Ley de Autonomía del Paciente
- LAU: Ley de Arrendamientos Urbanos
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil
- LOPD: Ley Orgánica de Protección de Datos
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
- LSC: Ley de Sociedades de Capital
- RC: Registro Civil
- RD: Real Decreto
- RGPD: Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea
- RR: Resolución
- ST. Sentencia
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- TS: Tribunal Supremo

1. INTRODUCCIÓN

1.1 PROPÓSITO Y CONTEXTUALIZACIÓN

El propósito del presente trabajo es estudiar la institución del menor emancipado en el ordenamiento jurídico español actual, determinando las formas de emancipación previstas en la legislación vigente. Se pretende investigar si el aumento de capacidad de los grandes menores se aproxima a la institución del menor emancipado y, por tanto, si se da este caso, si puede llegar a ser una institución desfasada y obsoleta en cuanto que se dan cada vez mayores libertades a los “grandes menores” (menores mayores de dieciséis años) o el “menor maduro¹” logrando así un paralelismo a la institución del menor emancipado.

El propósito general mencionado anteriormente, se concreta en los siguientes objetivos específicos:

- Estudiar en un primer lugar el concepto de emancipado y su significado jurídico.
- Examinar la institución de emancipación como estado civil intermedio entre el menor de edad y el mayor de edad y el complemento de capacidad.
- Efectuar un estudio detallado de la concesión de la emancipación, así como las causas y formas de emancipación en el Código Civil español.
- Analizar los efectos de la inscripción de la emancipación en el Registro Civil.
- Estudiar la actuación del emancipado en los distintos supuestos en el ámbito personal (derechos de la personalidad y de la salud) en comparación con el menor, mayor de dieciséis años, así como en el ámbito contractual, sucesorio y mercantil en los que necesita el complemento de capacidad.
- Constituir unas conclusiones generales en las que se relacione la institución del menor emancipado y su paralelismo con los “grandes menores” y determinar si dicha institución puede encontrarse desfasada o desnaturalizada.

¹ Millán Calenti, Rafael Alvaro *Las edades y la capacidad de obrar en la sanidad: la doctrina del menor maduro*. DS: Derecho y salud, ISSN 1133-7400, Vol.19, nº Extra 1, 2010 (Ejemplar dedicado a: XVIII Congreso “Derecho y Salud”). Págs. 125-128.

1.2 JUSTIFICACIÓN

En los últimos años, los menores de edad han ido experimentando cada vez mayor libertad para realizar actos, y entre estos ocupa un lugar destacado la institución del menor emancipado.

Dicha institución genera muchas dudas, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, respecto de los actos jurídicos que puede realizar por sí solo el emancipado y aquellos otros para los que se exige el complemento de capacidad. La razón que justificaría la emancipación tras la Ley de Jurisdicción Voluntaria², estriba fundamentalmente en que el menor de edad pueda vía de la emancipación contraer matrimonio, por cuanto la citada ley ha modificado el Código Civil suprimiendo la capacidad para contraer matrimonio de los menores de edad mayores de 14 años con dispensa de edad y restringiendo la posibilidad de contraer matrimonio solamente a los menores emancipados por lo que, a sensu contrario, solo obtenida la emancipación puede el menor mayor de 16 años contraer matrimonio.

Respecto al interés jurídico protegido, es necesario buscarlo en la protección del patrimonio del emancipado, lo que está regulado entre otros en los artículos 323 y 324 del Código Civil. De ahí que en este trabajo nos centremos en los aspectos básicamente patrimoniales que son los que mayor controversia suscitan.

Asimismo, se pretende poder llegar a la conclusión de si realmente existe un paralelismo entre el emancipado y el menor, mayor de dieciséis años y por tanto si esta institución se encuentra desfasada por la ampliación de la autonomía y capacidad de los grandes menores.

1.3 METODOLOGÍA

El presente trabajo consiste en una investigación documental que se realiza a través de un estudio descriptivo y explicativo. El proyecto se centra en examinar el Código Civil y la última reforma legislativa de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria para comprender

² Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. BOE nº 158, de 3 de julio de 2015.

la situación actual en relación con las distintas formas posibles de emancipación en las que se encuentra el menor emancipado, menor que está dotado de gran autonomía y responsabilidad. Sin embargo, al mismo tiempo se pretende analizar los actos del emancipado en distintos ámbitos de derecho y las restricciones impuestas en el ámbito patrimonial al mismo.

A través de la metodología se lleva a cabo una revisión de la literatura que consiste en una observación y recogida de datos para así lograr un análisis posterior del tema a tratar.

Se han recogido los datos a partir de artículos doctrinales y de estudio de jurisprudencia, ya que ambos son un pilar fundamental para la investigación de cualquier materia jurídica desde un punto de vista científico. Para ello, se ha acudido a las bases de datos oficiales, a través de la sección Biblioteca de la Universidad, tales como: Thomson Reuters, Aranzadi, El Derecho, Dialnet y La Ley Digital.

1.4 ESTRUCTURA

Este trabajo de investigación se divide en las siguientes partes:

La primera parte, *Introducción*, pretende justificar la importancia del tema a investigar y expone los objetivos del trabajo. En este capítulo se explica la metodología empleada para lograr los objetivos así como la estructura a seguir. Este apartado es fundamental para entender el tema a tratar y el enfoque del mismo.

La segunda, *La institución del menor emancipado*, realiza una introducción del menor emancipado a través de un planteamiento de la institución. En primer lugar se realiza un estudio de sus orígenes y seguidamente se investigará detalladamente la institución de la emancipación como estado civil propio, su significado y concepto, el complemento de capacidad requerido en determinadas actuaciones y las formas de concesión de la emancipación, la inscripción de la emancipación en el Registro Civil y sus efectos.

La tercera parte, *Comparativa entre el estado de menor emancipado y el menor, mayor de 16 años*, trata de analizar la aproximación del menor, mayor de dieciséis años al

estatus del emancipado, a través de la ampliación progresiva de la autonomía y capacidad de aquel en el ámbito de los derechos de la personalidad y el derecho a la salud.

La cuarta, *Actos contractuales del emancipado*, pretende estudiar la actuación del menor emancipado en el ámbito contractual y mercantil, así como los supuestos dudosos en los que el emancipado necesita el complemento de capacidad para que sus actos gocen de plena eficacia jurídica.

La quinta parte del trabajo, *Actos del emancipado en Derecho Sucesorio*, recoge los supuestos de Derecho de Sucesiones en los que el menor emancipado puede intervenir, como es la capacidad del mismo para ser albacea, ser testigo en los testamentos, tratar si puede realizar la partición de la herencia.

La sexta parte, *Conclusiones*, recoge las soluciones y las conclusiones obtenidas con la investigación del tema, así como una reflexión sobre el estado de la cuestión en la actualidad y una perspectiva de futuro sobre la institución del menor emancipado y un posible paralelismo con los “grandes menores”, o si por el contrario se trata de una institución desfasada o desnaturalizada ya que la potestad de control de los padres se encuentra totalmente limitada.

Por último, se recoge la *Bibliografía* utilizada para la realización del trabajo de investigación y demás referencias y documentos de interés.

2. LA INSTITUCIÓN DEL MENOR EMANCIPADO

En este trabajo se analiza la institución del menor emancipado, desde sus orígenes históricos hasta las notas fundamentales de la emancipación como estado civil intermedio entre la menor edad y la mayor edad, que cuenta con capacidad jurídica plena derivada de su personalidad, por el hecho de ser persona³. Esta institución tiene su peculiaridad en que constituye un período diferenciado y un estado civil distinto de la mayor edad, ya que cuenta con una capacidad de obrar limitada o restringida para determinados actos en los que se exige complementar la capacidad del menor emancipado. El fin del ordenamiento jurídico es la protección del menor emancipado y dotarle de seguridad jurídica. Asimismo, se analizarán las formas de concesión de la emancipación en el ordenamiento jurídico español, por concesión extrajudicial, judicial y en especial la emancipación por vida independiente. Se analizará el acto de inscripción de la emancipación en el Registro Civil y su importancia de que tenga efectos frente a terceros y su eficacia constitutiva. Y por último en este capítulo se presentará la emancipación en el Derecho aragonés y la diferencia que muestra con respecto al Derecho común en cuanto al límite de edad, ampliando su actividad.

2.1 PLANTEAMIENTO

La emancipación es un acto solemne por el que se pone término a la institución de guarda y que confiere a los menores de edad mayores de 16 años cierto grado de capacidad, que en ocasiones requiere de un complemento por parte de sus representantes legales o de quien la ley determine, para regir su persona y bienes similar a la mayoría de edad.

El ordenamiento jurídico admite la institución de la emancipación bien para adelantarse a determinados conflictos familiares, bien por el proyecto de celebración del matrimonio del mayor de 16 años o porque el menor tenga vida independiente, otorgándole los efectos de la plena capacidad de obrar del mayor de edad, asimilando de esta forma al emancipado en lo referente a su capacidad de obrar a la plena capacidad

³ Como dice el aforismo romano "*hominum cuasa omne ius constitum est*" o en palabras del jurista post-clásico Hermogeniano "*todo el derecho se ha establecido por causa de los hombres*".

de obrar del mayor de edad, extinguiendo los efectos protectores derivados de la patria potestad o de la tutela.

En definitiva, seguir el sistema objetivo de otorgar la capacidad de obrar al cumplimiento de determinada edad (la mayoría de edad) dota de seguridad jurídica el tráfico jurídico, pero presenta el inconveniente de no poder modalizar las situaciones particulares en las que un menor puede encontrarse (conflicto familiar, vida independiente o proyecto de matrimonio).

Para dar cumplimiento a estas necesidades, el legislador utiliza la institución de la emancipación.

2.1.1 Evolución histórica

El antecedente primario de la emancipación, se encuentra en el Derecho Romano en la institución de la “*venia aetatis*” la cual era un acto de carácter voluntario del titular de la “*patria potestas*” en virtud del cual renuncia a la potestad de un hijo o hija o nietos, confiriéndole la condición de *su iuris*⁴.

En el Derecho Romano, la emancipación es el único caso en el que transformando un *alieni iuris en su iuris* hay *capitis deminutio minima*. En la época primitiva, la *emancipatio* requería una triple venta ficticia, la cual consistía en la concesión de independencia por voluntad del pater y se llevaba a cabo mediante tres “*mancipaciones*” seguida de tres “*manumisiones*” si era el hijo el que salía de la patria potestad. Cuando se quería emancipar a una hija o a un descendiente de ulterior grado, bastaba con una sola *mancipación* seguida de una *manumisión*. En la época post-clásica, el complejo ceremonial de *mancipationes* y *manumisiones* exigibles para formalizar las emancipaciones es sustituido por una resolución de la cancillería imperial “*Rescriptum principis*” mediante la que se autoriza la solicitud de emancipación del pater familias conforme se establece en una constitución del año 502 d.C del emperador Anastasio, de ahí el nombre de la emancipación anastasiana. En el derecho justiniano⁵ se emancipaba a los hijos mediante una simple declaración ante el magistrado, pero se reconocía al

⁴ Francisco Hernández-Tejero, Jorge. *Lecciones de Derecho Romano*. Darro, 1978.

⁵ Fernández de Buján, Antonio. *Manual de Derecho Privado Romano*. Istel, 2013.

ascendiente sobre los bienes del emancipado los mismos derechos que se atribuían al patrón sobre los bienes del manumitido y si se trataba de un emancipado *in puber*, le correspondía al ascendiente la tutela.

En el actual Código Civil se establece, en su artículo 320, la edad mínima para poder conceder la emancipación, ascendiendo ésta a la edad de 16 años. Dicho límite fue introducido por la Ley 11/1981, de 13 mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio⁶. Con anterioridad a esta reforma, el artículo 320 del Código Civil establecía lo siguiente: “*La mayor edad empieza a los veintitrés años cumplidos. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código*”.

2.1.2 La emancipación como estado civil

Siguiendo al profesor De Castro, el estado civil se define como “*la cualidad de la persona que resulta del puesto que tenga en cada una de las situaciones tipificadas como fundamentales en la organización civil de la comunidad; que determina su independencia o dependencia jurídica y afecta a su capacidad de obrar, es decir, al ámbito propio de poder y responsabilidad*”⁷. Ello determinaría el estatuto jurídico de la persona al respecto, así como su capacidad de obrar, teniendo cada estado civil un régimen jurídico de protección propio y específico. Por lo tanto, la situación o aptitud concreta de la persona por la que ve reducida su capacidad de obrar configura su estado civil característico. Así se ha dicho que “*las circunstancias modificativas de la capacidad de obrar se fundan en circunstancias subjetivas de ciertas personas que obligan a la ley a retardar o suspender por un cierto tiempo su aptitud para realizar actos jurídicos, remediando, entre tanto, su defecto de capacidad con instituciones y medios supletorios o complementarios*”⁸.

⁶ Publicada en el Boletín Oficial del Estado de 19 de mayo de 1981.

⁷ Este fragmento del profesor De Castro se ha tomado del manual de Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M. *Derecho de la Persona*. Dykinson, 2017, p. 170.

⁸ Castán Tobeñas, José. *Derecho Civil Español Común y Foral*. Tomo V, Reus, 1994.

El estado civil del menor emancipado se caracteriza por las restricciones a la capacidad de obrar que deben interpretarse restrictivamente. El artículo 2.2 de La Ley de Protección del Menor⁹, establece como principio general que las limitaciones a la capacidad de obrar del menor deben interpretarse de forma restrictiva. Por su parte, la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, DGRN) en su resolución de 3 de marzo de 1989¹⁰, atendiendo al clásico principio de que las normas limitativas de la capacidad de obrar han de interpretarse restrictivamente y a los principios constitucionales que exigen la adecuación de la limitación de la capacidad de obrar a la capacidad natural de la persona, defiende que habrá de valorarse individualizadamente la actuación concreta del menor, cubriendo la falta de norma legal expresa “*por cualquiera de los medios integradores del ordenamiento jurídico (arts. 1,3 y 4 del CC)*” abriendo así la DGRN una vía para reconocer al menor más amplias posibilidades de actuación de las que se derivan expresamente de las normas legales.

¿Quiere decir que el emancipado es un estado intermedio entre el menor de edad y el mayor de edad? Sí, ya que no se le permite al emancipado realizar todos los actos que sí podría llevar a cabo el mayor de edad, ya que se le exige a aquel el complemento de capacidad. Evidentemente el emancipado tiene una capacidad de obrar mayor que la del menor de edad, pero menor que el mayor de edad. Los menores emancipados tienen una capacidad más limitada que el mayor de edad. Así el Tribunal Supremo¹¹ señala que la emancipación representa, siempre dentro de la minoría de edad, que se prolonga (no obstante a aquella) hasta el momento de la mayoría propia sobrevenida por haberse alcanzado con el decurso del tiempo la edad fijada para este efecto, un periodo diferenciado en la vida del menor de edad, que tiene por finalidad la de prepararle para la mayoría, aunque el Código Civil siga diciendo que la emancipación tiene lugar por la

⁹ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, publicada en el BOE nº 15, de 17 de enero de 1996. Dicha Ley fue parcialmente modificada, incorporando el referido artículo 2.2 citado, por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE 180, de 29 de julio de 2015.

¹⁰ Resolución de 3 de marzo de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Fernando Rodríguez Tapia, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Plasencia (Cáceres) a inscribir una cuarta parte indivisa de una escritura de donación. BOE nº 63, de 15 de marzo de 1989.

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1984, la cual critica la postura impropia del Código Civil por la que la emancipación tiene lugar por la mayoría de edad. Esta sentencia establece que con la mayoría de edad no se es emancipado, ya que se es plenamente capaz. La forma de adquisición de la emancipación por mayoría de edad que recoge el texto civil español, es uno de los casos en los que la doctrina y la jurisprudencia critica, por cuanto la mayor edad implica un estado civil distinto al del emancipado.

mayor edad, pero todo ello sin que la emancipación conlleve para el menor la pérdida de una situación más favorable.

Por tanto cabe extraer, como conclusión, que el emancipado será un menor de edad cualificado, esto es, con un adelantamiento de su capacidad de obrar pero afectado por ciertas limitaciones para determinados actos jurídicos¹² (los recogidos en el artículo 323 del CC) que requerirán de un complemento de capacidad que todavía no tienen, y tampoco es un mayor de edad por cuanto lo dicho no es capaz para todos los actos de la vida civil (artículo 322 del CC).

Por tanto, el acto realizado por el emancipado es perfectamente válido, pero adolecerá de un defecto, este es, el complemento de capacidad. Por lo que la iniciativa para la celebración del negocio jurídico correrá a cargo del emancipado con el posterior complemento de capacidad, y no al revés, es decir, los titulares de ese complemento de capacidad no pueden suplir al emancipado en la celebración del negocio, sino que se limitarán a completar su capacidad.

2.1.3 El complemento de capacidad

Es necesario acudir al estudio del complemento de capacidad preceptuado en el artículo 323 del Código Civil por parte de los padres y, a falta de ambos, el del curador.

Este complemento de capacidad ha de regirse por las mismas reglas que el ejercicio de la patria potestad o de la curatela, es decir, por ambos progenitores o en el caso de que exista conflicto de intereses entre los padres, el curador o el emancipado se procederá al nombramiento del defensor judicial. Si el conflicto de intereses se plantea con uno solo de los padres podrá el otro otorgar la capacidad.

Por su parte las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1925 y de 28 de septiembre de 1968, declaran que el consentimiento del padre ha de prestarse de modo concreto y singular y con expresión determinada de los bienes y demás circunstancias esenciales que integran la materia del contrato para que surja la eficacia de éste. Es

¹² Por ejemplo, véase los derechos políticos, el menor emancipado está vedado de votar, no podrá ejercer el sufragio activo ni pasivo.

decir, el complemento de capacidad debe ser prestado para cada caso concreto sin que quepan autorizaciones generales.

Cabe preguntarse sobre la eficacia del negocio jurídico¹³ realizado por el emancipado sin el complemento de capacidad del artículo 323 del Código Civil. En este punto hay que traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1984, sobre la ratificación del contrato y su elevación a público, que señalaba: *“al no existir precepto legal alguno que impida a los mayores de edad, la ratificación de los contratos o negocios jurídicos celebrados en el momento de su perfección por persona que fuere menor, dichos contratos, ante la posibilidad de su ratificación, no eran inoperantes, al no producir la falta de consentimiento del menor la inexistencia absoluta, como la originaría la incapacidad de los locos o sordomudos, por cuanto los menores, pueden ratificar los contratos celebrados una vez llegados a la mayoría de edad, ya de manera expresa, o bien tácitamente dejando pasar el plazo de los 4 años que el texto señala para el ejercicio de la acción de nulidad (arts. 1300 y 1301 del Código Civil), en el sentido de más, de que si bien el consentimiento de los menores no emancipados puede ser impugnado en razón a la prohibición contenida en el artículo 1263 del Código Civil, ello no obsta para que después de haber dejarlo de serlo puedan confirmar los contratos en consonancia a lo dispuesto en el artículo 1311 del Código Civil, ya que la ratificación del contrato celebrado por el menor, una vez llegado a la mayoría de edad, purga el vicio originario que pudo dar lugar a la nulidad, lo que hace que no obstante haberse discutido por la doctrina científica, incluso por lo legal, si el negocio de disposición realizado por el padre sin autorización judicial era nulo de pleno derecho o simplemente anulable, el criterio de la simple anulabilidad haya prevalecido, pues aunque el negocio realizado sin autorización judicial sea en realidad otorgado sin poder de disposición y como tal por sí totalmente ineficaz, sea o no impugnado, como el defecto consiste en la omisión de una declaración de voluntad que, integrándolo debió de formar parte de él y en consecuencia puede ratificarse por tratarse en definitiva de un negocio incompleto o imperfecto, aunque no pueda calificarse con propiedad de anulable”*.

En definitiva, el acto realizado por el emancipado sin el complemento de capacidad para

¹³ Rodríguez-Poyo Segura, Manuel. *Protección de Menores e Incapaces en el Tráfico Jurídico*. Cuadernos Notariales. Fundación matritense del Notariado. 2001.

los casos que el artículo 323 del Código Civil lo exige no tiene el carácter de inexistente y, en consecuencia, de la nulidad de pleno derecho, sino como acto anulable e incompleto y, en consecuencia, ratificable.

Para finalizar este apartado, se ha de acudir al caso especial del artículo 324 del Código Civil, *“Para que el casado menor de edad pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes, basta si es mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos; si también es menor, se necesitará, además, el de los padres o curadores de uno y otro”*. En cuanto al supuesto dudoso de la capacidad del emancipado casado, ésta se rige en lo que se refiere a los bienes comunes¹⁴ (bien por tener naturaleza ganancial, consorcio conyugal o comunidad ordinaria de bienes), por este artículo, pero para todos los demás bienes no comunes, la capacidad del menor emancipado quedará regulada por el artículo 323 del Código Civil que será aplicable también al caso de tomar dinero a préstamo.

2.2 CONCESIÓN DE LA EMANCIPACIÓN

La emancipación es un acto formal que requiere el cumplimiento o la concurrencia de determinadas circunstancias. De conformidad con el artículo 314 del Código Civil *“La emancipación tiene lugar: por la mayor edad, por concesión de los que ejercen la patria potestad y por concesión judicial”*, debiendo añadirse una cuarta vía que es por la emancipación tácita o por vía independiente.

Tras la reforma del Código Civil¹⁵ ha quedado suprimido el apartado 2 del referido artículo 314 del CC y derogado el artículo 316 del CC, relativos ambos a la emancipación por matrimonio. En virtud del artículo 48 del Código Civil y tras la referida reforma de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria desaparece la dispensa del impedimento de edad para contraer matrimonio a partir de los 14 años y, en consecuencia, no pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados. Es decir, para poder contraer matrimonio antes de la mayoría de edad se ha de obtener previamente la emancipación por alguna de las vías antes señaladas.

¹⁴ Santos Briz, J. y Sierra Gil de la Cuesta, I. (Coords). *Tratado de Derecho Civil. Parte general, introducción y doctrinas generales*. Bosch.

¹⁵ Reforma operada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

2.2.1. Concesión extrajudicial

Conforme al artículo 314.2 del CC la emancipación tiene lugar por concesión de los que ejercen la patria potestad¹⁶. Esta clase de emancipación encuentra su posición legislativa en el artículo 317 del CC: *“Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad se requiere que el menor tenga 16 años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el juez encargado del registro”*.

Los padres conceden la emancipación al hijo menor mayor de 16 años como un acto de ejercicio de la patria potestad, por lo que de acuerdo con el artículo 156 del CC se exige el consentimiento de ambos progenitores en el ejercicio de la patria potestad. En caso de desacuerdo de los progenitores, se aplicará el párrafo segundo del citado artículo que permite a cualquiera de ellos acudir al juez, quien atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Esta emancipación unilateral por concesión del titular único de la patria potestad puede tener su eficacia en algunos de los supuestos previstos legalmente: el ya apuntado desacuerdo entre los progenitores, que la filiación esté determinada sólo por uno de los progenitores, o en los casos de exclusión de la patria potestad del artículo 111 del CC o en los casos de privación de la patria potestad del artículo 170 del CC. La concesión de la emancipación así realizada provoca la extinción de la patria potestad y permite al emancipado salir de ella por lo cual se abre su esfera de actuación del artículo 323 del CC y exime a los padres una vez concedida de su responsabilidad en el ejercicio de la patria potestad sin perjuicio de mantenerse ésta en los actos realizados con anterioridad a la emancipación.

El Código Civil exige para esta forma de adquisición de la emancipación que se haga mediante escritura pública o por comparecencia ante el Juez encargado del Registro Civil¹⁷. Por lo que el otorgamiento de escritura pública de emancipación se otorga ante notario, que aunque nada diga la legislación notarial debería al menos otorgarse ante notario que tenga un vínculo bien personal o bien territorial (domicilio de los emancipantes y emancipado) y que exigirá la comparecencia de ambos de los

¹⁶ En este procedimiento extrajudicial corresponde a los padres emancipantes la iniciativa para llevar a efecto la emancipación, que requerirá del emancipado su consentimiento.

¹⁷ Estos dos requisitos no han sido alterados por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, como si lo ha hecho en la emancipación judicial que se verá a continuación del presente trabajo.

progenitores emancipantes y del emancipado a efectos de prestar su consentimiento. En estos casos, el notario ejercerá el control de legalidad para lo cual deberá acreditarse la relación paterno filial de emancipantes y emancipado, para lo que se aportará el libro de familia o certificado de nacimiento del emancipado donde conste sus progenitores, debiendo apreciar el notario autorizante la capacidad tanto de emancipantes como de emancipado mayor de 16 años que consienta la emancipación. El notario, una vez otorgada la escritura pública deberá remitir copia autorizada y cuando le sea posible por vía electrónica al Registro Civil competente para la inscripción de la emancipación en la hoja abierta al emancipado¹⁸, inscripción que será analizada en el presente trabajo más adelante.

Según dispone el artículo 318 del Código Civil¹⁹, una vez concedida la emancipación ésta no podría ser revocada, para así dotar de seguridad jurídica tanto a los actos del ejercicio de la patria potestad como los derivados de la emancipación concedida, y todo ello sin perjuicio de poder ser objeto de anulación a través del correspondiente procedimiento jurisdiccional.

2.2.2. Concesión judicial

Esta forma de obtener la emancipación viene recogida en el artículo 320 del CC que dispone que el juez podrá conceder la emancipación a los hijos mayores de 16 años, siempre que éstos la pidan y previa audiencia de los padres, en los siguientes supuestos: *“1º cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor; 2º cuando los padres vivieren separados; y, 3º cuando concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad”*.

En esta concesión judicial de la emancipación a diferencia de lo que ocurre con la concesión paterna de la emancipación, solo el menor tiene acción para promover el expediente y a los padres sólo se les oye, sin que sea necesario su consentimiento. Como se infiere de la regulación legal, la concesión judicial de la emancipación viene

¹⁸ Actuación del notario recogida en el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944. BOE nº 25, de 29 de enero de 2007.

¹⁹ Artículo 318 *in fine*: “concedida la emancipación no podrá ser revocada”.

motivada por situaciones de conflicto familiar. Efectivamente los menores no emancipados en una situación familiar conflictiva pueden en ocasiones tener problemas para su actuación en la vida civil lo que se acrecienta en casos de conflicto en el hogar y que les hace acreedores para postular su emancipación a los efectos de extinguir sobre ellos la representación legal de los titulares de la patria potestad que les limita para llevar a cabo determinados actos ante la influencia negativa que puedan tener personas ajenas a la patria potestad²⁰, bien por la situación conflictiva de ambos progenitores titulares de la patria potestad²¹ o como señala el artículo 320 del CC cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad.

Para dar respuesta a esta situación problemática y paralizante de los menores afectados por la misma el ordenamiento jurídico español prevé en el citado artículo 320 del CC la concesión de la emancipación vía judicial y que tiene su desarrollo legislativo en los artículos 53-55 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria. En este procedimiento el juez ha de valorar la urgencia y la necesidad de que el menor postule tramitar la concesión de la emancipación, esto es conforme al artículo 53 de la citada Ley, el menor, mayor de 16 años, que pretenda tramitar la solicitud de emancipación judicial deberá hacerlo ante el Juez de primera instancia del domicilio del menor en los supuestos previstos en el artículo 320 del CC.

En cuanto a su tramitación y resolución, el artículo 55 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria señala que admitido a trámite por el secretario judicial la solicitud, convocará a la comparecencia ante el juez al menor, a sus progenitores, o en su caso su tutor, al Ministerio Fiscal y a aquellos que pudieran estar interesados quienes serán oídos por este orden. Posteriormente se practicarán aquellas pruebas que hubieren sido propuestas y acordadas. Entre las pruebas propuestas de las personas o, como dice la Ley, interesados, conviene aportar la prueba testifical de parientes del menor que puedan convencer al juez de la necesidad de la concesión de la emancipación.

De lo dicho cabe extraer que los secretarios judiciales son los que examinan las demandas y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley admitiendo la

²⁰ Por ejemplo, el conviviente o el cónyuge o futuro cónyuge de uno de los progenitores.

²¹ Ya sea porque viven separados, por conflictos entre ellos, maltrato físico o psicológico que provoque situaciones de violencia de género, etc.

solicitud, la tramitación del procedimiento ejerciendo la fe pública judicial con exclusividad y plenitud. El Ministerio Fiscal deberá intervenir cuando afecte el estado civil de las personas o este comprometido el interés del menor. Por último, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria el Juez, *“teniendo en cuenta la justificación ofrecida y valorando el interés del menor”* resolverá la solicitud de emancipación o el beneficio de la mayor edad.

2.2.3. Vida independiente

La emancipación por vía independiente o también llamada tácita o presunta tiene su reflejo legislativo en el artículo 319 del CC, conforme al cual *“se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de 16 años que con el consentimiento de los padres viviere independientemente de estos. Los padres podrán revocar este consentimiento”*.

Lo primero que habrá que acotar es que se entiende por vida independiente. Según señaló De Castro²², tener vida independiente significa, no tanto que el menor tenga un domicilio independiente, sino que tenga un empleo, oficio, comercio o industria que administra por sí y para sí. Piénsese por ejemplo, en menores que disfrutaban de una vida marcada por éxitos profesionales (actrices, modelos, deportistas de élite o toreros) que por sus ingresos necesitan de una cualificación para su gestión superior a la que pueden tener sus progenitores y que al estar continuamente fuera del hogar familiar provoca la llamada “vida independiente”.

Por lo tanto, conforme admite la doctrina generalizada, podrá tener el menor vida independiente, aún compartiendo el domicilio de los progenitores. Esta tesis ha sido recogida doctrinalmente y también legislativamente en las legislaciones aragonesa y catalana²³, que se refieren a “tener vida económica independiente”. Como afirma el notario Simeón Ribelles Durá²⁴ en la emancipación “de hecho”, la vida independiente y

²² De Castro y Bravo, Federico. *Derecho Civil de España*. Civitas, 2008.

²³ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

²⁴ Ribelles Durá, Simeón. *Emancipación y vida independiente*. Revista Escritura Pública, nº 42, 2006. Pág. 71.

la demostrada aptitud que conlleva es presupuesto para que ésta exista. Se sustituye la “forma” constituyente de la emancipación formal que sólo persigue un fin, la propia emancipación, por el “contenido” de la vida independiente.

Como los efectos de las dos maneras de emanciparse son, en principio, los mismos, en la emancipación “de hecho” se armoniza mejor la realidad demostrada. Sin embargo, tiene el inconveniente de la falta de certeza, de modo que hasta el propio sujeto puede ignorar que está emancipado, con perjuicio para él, ya que si realiza un acto de disposición de bienes sin tener el consentimiento de sus padres al ser “capaz” tanto él como la otra parte contratante podrían pedir la nulidad del mismo, mientras que si no está emancipado solo él podría pedir dicha anulación o mantenerla si le conviniera. Así, en caso de que se anulase el acto, como emancipado debería restituir lo recibido, con sus frutos e intereses. Sin embargo, si fuera un menor no emancipado sólo tendría que devolver aquello en lo que se hubiese enriquecido. Además, si por su culpa se perdiera lo que tuviera obligación de devolver, no podría pedir la anulación del acto, ni por tanto, la restitución de lo dado a cambio. Por el contrario, si el menor no estuviera emancipado y se perdieran las cosas objetos del contrato, incluso por culpa suya, podría pedir la restitución de lo que él dio.

Como se puede extraer del citado artículo 320 del Código Civil esta forma de adquisición de la emancipación no requiere de ninguna forma “*ad solemnitatem*” ni tampoco de pronunciamiento judicial, ello no quiere decir que de alguna manera deba acreditarse esta forma de emancipación y de ahí que se haya sostenido en la doctrina²⁵ que esta situación no constituye un verdadero estado civil y que no tiene acceso al Registro Civil.

Sin embargo, el artículo 70.4 de la Ley del Registro Civil²⁶ dispone: “*La emancipación tácita o por vida independiente podrá inscribirse mediante la acreditación documental de la situación de independencia y el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad*”. Según el 70.4 2º párrafo último de la misma Ley, dicha emancipación por vida independiente no producirá efectos contra terceros sino desde la inscripción en el Registro Civil.

²⁵ Parra Lucán, María Ángeles. *Tratado de la Persona Física*. Aranzadi. Tomo I.

²⁶ Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. BOE nº 175, de 22 de julio de 2011.

Por tanto se hace necesaria alguna forma documental de este tipo de emancipación que bien podía ser una escritura pública notarial con la intervención de los titulares de la patria potestad y del menor con vida independiente en la que presten su consentimiento los titulares de la potestad de guarda y se refleje esta situación por cualquier medio de prueba. Como afirma Ribelles Durá, esta emancipación “de hecho” se acredita con el acta de notoriedad que regula el Reglamento notarial²⁷. Este acta, sin embargo, no tiene carácter certero, ya que los padres pueden revocar el consentimiento que prestaron. Esa falta de certeza explicaría que la emancipación “de hecho” no se inscriba en el Registro Civil (ni consiguientemente en otros Registros Públicos) y hace que su validez no sea permanente, y que sólo sirva para un acto inmediatamente posterior a su aprobación. Para la realización de actos futuros se deberá justificar, nuevamente, que los padres no han revocado su consentimiento.

Por lo tanto, esta forma de emancipación está de algún modo controlada por los progenitores por cuanto éstos pueden revocar el consentimiento prestado. No de una manera aleatoria o arbitraria, sino fundada en una situación anómala del menor con vida independiente que haga aconsejable su supresión o extinción. De ahí que pese a la equiparación de efectos de menor con vida independiente y emancipado, se ha dudado en la doctrina de la que la equiparación sea total, teniendo en cuenta circunstancias como la revocabilidad de la situación, por lo que al conservar los padres esta facultad revocatoria hace pensar a la doctrina que los efectos del 323 del CC de la emancipación que permiten al emancipado regir su persona y bienes como si fuera mayor están amenazados por la facultad revocatoria de los progenitores. Por lo que hace pensar que estos conflictos de intereses entre el menor emancipado por vida independiente y sus progenitores habrán de resolverse nombrando a aquellos un defensor judicial y acudir a la vía del 320 del CC de la concesión judicial de la emancipación.

En todo caso, la revocación de la emancipación por vía independiente exigirá que así se haga en forma documental de la misma manera que aquella se concedió, es decir, en forma de escritura pública.

²⁷ Según el artículo 209 del Reglamento Notarial, “*las actas de notoriedad tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales pueden ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica*”.

El notario en este tipo de actas debe realizar las pruebas pertinentes para acreditar la veracidad de los hechos y así emitir el juicio sobre la notoriedad o no de la situación. Estas actas son útiles ya que crean una presunción de veracidad (Consejo General del Notariado).

2.2.4. Beneficio de la mayor de edad

El artículo 321 del Código Civil afirma, respecto al beneficio de la mayor edad²⁸, lo siguiente: *“También podrá el juez, previo informe del Ministerio Fiscal, conceder el beneficio de la mayor edad al sujeto a tutela mayor de 16 años que lo solicitare”*. El menor de edad sujeto a patria potestad puede obtener la emancipación en las formas previstas por el artículo 314 del Código Civil y su desarrollo en los artículos 317 y 320 del Código Civil que permite, regir su persona y bienes como si fuera mayor salvo el complemento de capacidad para los actos recogidos en dicho artículo. Los mismos efectos de la emancipación se pueden conseguir por el menor mayor de 16 años sujeto a tutela.

Sin embargo, nótese que el legislador así como permite la concesión de la emancipación de los que ejerzan la patria potestad, excluye la posibilidad de que el beneficio de la mayor edad pueda ser concedido voluntariamente por el tutor²⁹ restringiendo la posibilidad de obtener el beneficio de la mayor edad al tutelado mayor de 16 años por el procedimiento de la Jurisdicción Voluntaria de los artículos 55-57 de la misma Ley, en el que el juez debe dar obligatoriamente audiencia al tutor y tener en cuenta el interés del propio tutelado, por lo que habrá que remitirse al referido expediente de Jurisdicción Voluntaria que se ha expuesto al tratar la concesión judicial de la emancipación. Se ha discutido si la adquisición de la emancipación por vida independiente o emancipación tácita es también utilizable por el menor sujeto a tutela. Se ha pronunciado la doctrina a favor apoyándose en el artículo 44 de la Ley de Propiedad Intelectual³⁰ que admite la cesión de los derechos de explotación por sí mismo, al mayor de dieciséis años que viva de forma independiente con *“el consentimiento de sus padres o tutores o con autorización de la persona que los tengan a su cargo”* y en las leyes civiles aragonesa y catalana que así lo admiten.

²⁸ Con el beneficio de la mayor edad, el mayor de dieciséis años sometido a tutela puede administrar sus bienes y regir su persona como su fuera mayor de edad. El beneficio de la mayor edad tiene los mismos efectos que la emancipación.

²⁹ En esta punto estriba la principal diferencia con la emancipación, ya que el beneficio de la mayor edad únicamente podrá ser concedido por el Juez.

³⁰ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. BOE nº 97, de 22 de abril de 1996.

Pero lo cierto es que el Código Civil no lo recoge expresamente y solo lo admite en su artículo 319, al hablar de hijo que con el consentimiento de sus padres viviere independientemente de estos y a los que permite revocar tal consentimiento y en lo más conceder la emancipación de sus hijos, cosa que no puede hacer el tutor. Además de que solo la autoridad judicial puede conceder el beneficio de la mayor edad que no puede ser promovido por el tutor. Una vez obtenido el beneficio de la mayor edad, el tutelado pasa a tener la misma posición jurídica que el emancipado cesando la tutela y pasando a estar sujeto a curatela, (artículo 286.2 del Código Civil) ejerciendo el cargo de curador el mismo que hubiera sido tutor, salvo que el Juez disponga de otra cosa (art. 292 del Código Civil). De lo dicho cabe colegir que el complemento de capacidad que recoge el artículo 323 del Código Civil para el habilitado de edad ha de prestarlo el curador.

2.3 INSCRIPCIÓN DE LA EMANCIPACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. EFECTOS.

Una cuestión relevante es la del valor jurídico de la inscripción registral de la emancipación. Por imperativo del artículo 318 del Código Civil *“la concesión de emancipación habrá de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos contra terceros”*. En el mismo sentido, el artículo 70 de la Ley del Registro Civil³¹ dispone que *“La concesión de emancipación y la emancipación por vía independiente, así como el beneficio de la mayor edad, no producirán efectos frente a terceros mientras no se inscriban en el Registro Civil”*. Ello ha llevado a discutir la cuestión de la eficacia constitutiva o declarativa de la inscripción del estado del emancipado.

En este sentido, la DGRN³² declaró que la inscripción en el Registro Civil es la prueba básica para acreditar el estado civil, en este caso de emancipado, *“y si se intenta utilizar a este fin, la sola copia de la escritura publica de la emancipación, este medio probatorio no es admisible mientras no se cumpla el requisito formal e imprescindible exigido por el mismo artículo 2 de la Ley del Registro Civil de que previa o simultáneamente se haya instado la inscripción omitida”*.

³¹ Planteamiento de si es necesaria la inscripción para que el acto de emancipación tenga efectos jurídicos frente a terceros, es decir, pasando ésta a tener eficacia constitutiva.

³² Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de enero de 1992 (RJ Aranzadi 1992/1.497).

Por su parte el Tribunal Supremo³³ señalaba que ni de la redacción de este artículo ni de ningún otro precepto legal se desprende que el menor emancipado necesite para regir su persona y bienes la anotación previa de la escritura de emancipación en el Registro Civil, pues como se desprende del Código Civil el acto aludido no producirá efectos contra terceros mientras no se anote en el citado Registro, bien claramente da a entender que puede ser alegado por los favorecidos o personas que contraten directamente con los menores emancipados.

De todo ello cabe extraer la idea que del ordenamiento jurídico no cabe entender que la inscripción sea constitutiva del estado civil del emancipado. Sino que lo que pretende el artículo 318 del CC es amparar al “tercero protegido” (inoponibilidad del hecho inscribible no inscrito)³⁴ pero sin extender más allá el amparo que aquel precepto otorga al tercero.

En definitiva, la falta de inscripción en el Registro Civil no impide la eficacia de la emancipación no inscrita y de los actos posteriores, si bien con el efecto de la inoponibilidad y la protección de los terceros de buena fe en relación con los actos realizados por quien sin la emancipación tendrían la representación legal del emancipado.

De todo ello cabe distinguir hasta tres posibles situaciones en relación a los actos realizados en caso de emancipación no inscrita:

- Actos jurídicos realizados por el menor emancipado con terceros en caso de emancipación no inscrita: Si el tercero es de buena fe quedará amparado por el principio de legitimación negativa del Registro Civil³⁵, esto es, inoponibilidad de lo no inscrito. Si el tercero no es de buena fe, es decir, conocía la falta de inscripción de la emancipación. El tercero no debe quedar protegido en este caso, siendo aplicable el artículo 1.302 del Código Civil, “*las personas capaces*

³³ Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1923.

³⁴ Principio de inoponibilidad del hecho inscribible no inscrito: significa la protección del tercero, lo no inscrito no perjudica al tercero de buena fe, no se puede oponer al tercero la falta de inscripción, siempre y cuando actúe de buena fe.

³⁵ El principio de legitimación negativa viene a decir que lo inscrito perjudica al tercero que conocía de esa inscripción, mientras que lo no inscrito no perjudica al tercero de buena fe, que no conocía de la inscripción de la emancipación.

no podrán sin embargo alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron”.

- Actos jurídicos celebrados por los representantes legales del emancipado no inscrito: El tercero de buena fe queda protegido por el principio de legitimación negativa del Registro Civil, no siendo aplicable el 1.302 del Código Civil por cuanto los titulares de la potestad de guarda son plenamente capaces.
- Los conflictos entre actos realizados por el emancipado con emancipación no inscrita y por quienes serían sus representantes legales sin la emancipación se resolverán aplicando los principios de la publicidad registral de los bienes (Registro de la propiedad inmobiliaria y registro de la propiedad de bienes muebles) y todo ello por los principios registrales de la legislación hipotecaria y no por los que rigen la publicidad del estado civil.

Por lo tanto hasta que no se inscriba, los titulares de la patria potestad seguirán respondiendo con su patrimonio de las responsabilidades extracontractuales del menor³⁶.

El Registro Civil también ocupa un papel importante en el cese de la patria potestad provocada por la emancipación del menor, ya que como menciona el artículo 71.2 de la Ley del Registro Civil, *“También se inscribirá la extinción, privación, suspensión, prórroga y rehabilitación de la patria potestad”.*

Como ha quedado dicho en el artículo 70 de la Ley del Registro Civil, en el registro individual se inscribirá la emancipación por concesión de los que ejercen la patria potestad mediante la escritura que se otorgue, volviendo a remarcar este precepto que la emancipación no producirá efectos frente a terceros mientras no se inscriba en el Registro Civil.

³⁶Las personas que ejercen la patria potestad responderán por los actos del menor emancipado hasta que la institución no quede inscrita, sin embargo, el otorgamiento de escritura pública juega un papel fundamental en cuanto al medio de prueba, ya que como expresa la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de mayo de 1984, *“la escritura pública de emancipación es medio de prueba, bastando que previa o simultáneamente se haya instado la inscripción de la escritura omitida”.*

3. COMPARATIVA ENTRE EL ESTADO DE MENOR EMANCIPADO Y EL MENOR MAYOR DE 16 AÑOS

Esta parte del trabajo aborda, en primer lugar, la progresiva ampliación del estatus del menor mayor de 16 años y, en segundo lugar, presenta una comparativa entre el menor emancipado y el menor, mayor de dieciséis años a través de un cuadro que muestra distintos actos llegando así a un paralelismo entre los actos que puede realizar el emancipado y los que puede realizar el menor de edad, destacando las diferencias entre ellos.

3.1 PROGRESIVA AMPLIACIÓN DEL ESTATUS DEL MENOR MAYOR DE 16 AÑOS

El ordenamiento jurídico español siguiendo las tesis modernas sobre la capacidad de obrar del menor y en atención al grado de madurez y discernimiento, y utilizando la edad como criterio objetivo atribuye gradualmente una serie de actos que el menor puede realizar en el ejercicio de su capacidad de obrar con eficacia jurídica. En este punto surge el concepto de menor maduro³⁷ y de la legislación sanitaria se desprende con respecto a la toma de decisiones, una participación progresiva del menor de edad en los asuntos que le afecten a su salud y así desarrollar su derecho a ser escuchado y expresar su opinión, como también ser informado sobre su situación.

En primer lugar, respecto a los actos afectantes a su estado civil y sus familiares debemos destacar que el “menor maduro” podrá realizar aquellos actos que le afecten siempre que tenga y acredite la suficiente madurez. Sin ánimo de ser exhaustivos y sin entrar a concretar las especialidades específicas de cada caso, será necesario el consentimiento del menor que vaya a ser acogido; podrá contraer matrimonio siempre que tenga más de 16 años y se encuentre emancipado; tendrá derecho a optar por la nacionalidad española y a cambiar su vecindad civil (siempre que se cumplan determinados requisitos adicionales); se necesitará su opinión para que sus representantes legales consientan determinadas intervenciones médicas; habrá de dar su

³⁷ Millán Calenti, Rafael Álvaro. *Las edades y la capacidad de obrar en la sanidad: la doctrina del menor maduro*. DS: Derecho y salud, Vol.19, Nº Extra 1, 2010 (Ejemplar dedicado a: XVIII Congreso “Derecho y Salud”), págs. 125-128.

consentimiento para practicar un aborto; y, en cambio, no podrá realizar trasplantes de órganos hasta que no alcance la mayoría de edad.

En segundo lugar, nos encontramos con los actos que el menor puede realizar y que tienen transcendencia sobre el patrimonio. Todo ello ha tenido refrendo legislativo en el artículo 1.263 del vigente Código Civil incorporado por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: *Artículo 1.263. No pueden prestar consentimiento: 1.º Los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.*

Así, el menor de edad tendrá derecho también a solicitar la adopción de medidas de protección que garanticen la seguridad y recaudo de sus bienes; también podrá solicitar la adopción de medidas tendentes a proteger sus derechos patrimoniales; podrá aceptar donaciones, siempre que éstas no sean condicionales u onerosas; podrá otorgar testamento siempre que sea mayor de 14 años y el testamento otorgado no sea ológrafo³⁸; tendrá derecho a pactar capitulaciones matrimoniales y regímenes matrimoniales; así como a realizar donaciones por razón de su matrimonio; y, ser testigo en el otorgamiento de un testamento en casos de epidemia. También podrá contratar su propio trabajo conforme a lo dispuesto en la legislación laboral; y, podrá administrar los bienes adquiridos con su propio trabajo o mediante industrias creadas o de las que sea propietario.

La tan citada resolución de la DGRN de 3 de marzo de 1989 señala en uno de sus considerandos que en el menor mayor de 16 años se presupone legalmente aquel grado de discernimiento (la capacidad natural de entender y querer) salvo enfermedad física o psíquica que ni se presume ni puede operar automáticamente.

Por lo que en base a esta premisa del centro directivo el legislador y más el actual (Ley de la Jurisdicción Voluntaria) ha entendido que el menor mayor de 16 años es acreedor de un plus de capacidad de obrar que sin llegar a ser la misma que la que alcanza a la

³⁸ Testamento redactado a mano y firmado por el propio testador, que ha de expresar el año, mes y día en que se otorgue, de conformidad con el artículo 688 del Código Civil.

mayoría de edad si le permita realizar actos jurídicos con eficacia jurídica como si ya hubiera alcanzado la misma pero sometido a un régimen de vigilancia y control traducido en un complemento de capacidad de los que serían sus representantes legales si esa emancipación no se hubiera producido y cuyo último fundamento radica en la protección y salvaguarda de su propio patrimonio que en caso de conflicto puede superar o modalizar la autoridad jurisdiccional.

Continúa diciendo la referida resolución de la Dirección General: *“No es la extensión de la representación legal, como instrumento supletorio de la falta de capacidad, la que delimita el ámbito de esta, sino la inversa, lo que permite afirmar que si a partir de los 18 años se presume el grado de madurez suficiente para toda actuación civil (con las excepciones legales que se establezcan), por debajo de esta edad habrá que atenderse a la actuación concreta que se pretenda realizar, cubriendo la falta de previsión expresa por cualquiera de los medios integradores del ordenamiento jurídico legal (artículos 1, 3 y 4 del CC) y no por el recurso a una regla general de incapacidad”*. Este posicionamiento de la DGRN es el que ha de presidir tanto en el reconocimiento de la capacidad de obrar del menor y del menor emancipado e inspirar como criterio integrador en cada uno de los supuestos dudosos que vamos a examinar en los que se requiera el complemento de capacidad de los actos jurídicos realizados por el menor emancipado.

3.2 CUADRO COMPARATIVO

Seguidamente, y a través de un cuadro para facilitar su visualización y lectura, se expone de forma resumida todos estos actos a los que se ha hecho referencia, haciendo un paralelismo entre los actos que puede realizar el emancipado y los que puede realizar el menor de edad:

	ACTOS QUE PUEDEN SER REALIZADOS	EMANCIPADO	MENOR MAYOR DE 16 AÑOS
Actos afectantes al estado civil y a sus familiares	Decisión que afecta en el ejercicio de la patria potestad. Derecho a ser oído en las decisiones que tomen sus padres o representantes	No hay decisiones que se tomen en su nombre por lo que no es preciso tal derecho	Un menor mayor de 16 años, sigue estando bajo la representación, y, dado su mayor nivel de madurez, siempre deberá ser oído en las decisiones que sus padres tomen como

			representantes suyos [Art. 154.2º Código Civil]
	Consentimiento para acogimiento familiar	No es susceptible de acogimiento	Sí Deberá ser oído en las medidas que se adopten y consentir su acogimiento familiar [Art. 173.2 Código Civil]
	Consentimiento del adoptando a la adopción	Sí	Sí [Art. 177.1 Código Civil]
	Actos de reconocimiento de la filiación	Sí	Sí (con aprobación judicial, en su caso) [Art. 121 Código Civil]
	Contraer matrimonio	Sí	No [Art. 46 Código Civil]
	Derecho a optar por la nacionalidad española y vecindad civil	Sí	Sí (con autorización del representante legal) [Art. 20 y 14 Código Civil]
	Decisiones en el ámbito sanitario (derecho de información, consentimiento informado, interrupción del embarazo)	Sí	Sí [Art. 9 Ley de Autonomía del Paciente]
	Trasplante de órganos ³⁹	No	No [RD 2.070/1999, de 30 de diciembre] ⁴⁰
	Adopción de medidas de protección de sus bienes	Sí	Sí (siempre que tenga capacidad natural) [Arts. 158 y 167 Código Civil]
Actos afectantes al patrimonio	Actos de protección de sus derechos patrimoniales: - Revocación de donaciones (art. 646 Código Civil) - Declarar en mora al deudor (art. 1.100 Código Civil) - Denuncia de vicios en la cosa comprada (art. 1.990 Código Civil) - Interrupción de la prescripción (art. 1.963	Sí	Sí (siempre que tenga capacidad natural)

³⁹ El caso de trasplante de órganos constituye una de las excepciones en las es imperativa la mayoría de edad. Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos exige la mayoría de edad del donante (artículo 4 a) de la citada Ley). BOE nº 266, de 6 de noviembre de 1979.

⁴⁰ Asimismo, queda recogido en el Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos.

	Código Civil) - Adquisición de la posesión (art. 443 Código Civil)		
	Aceptación de donaciones que no sean condicionales u onerosas	Sí	Sí (siempre que tenga capacidad de discernimiento) [Art. 625 y 626 Código Civil]
	Otorgar testamento no ológrafo	Sí	Sí [Art. 663 y 688 Código Civil]
	Ser testigo de otorgamiento de testamento en tiempos de epidemia	Sí	Sí [Art. 701 Código Civil]
	Celebración de contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales	Sí	Sí. Necesita el consentimiento de sus padres (Estatuto de los Trabajadores) y si contratan los padres en su nombre, necesitará su consentimiento. [Art. 162.3º Código Civil]
	Contratar su propio trabajo	Sí	Sí (con autorización de padres o tutor) [Art. 7 Estatuto de los Trabajadores]
	Administración de los bienes adquiridos con su propio trabajo o industria	Sí	Sí (para los actos de administración ordinaria, necesitando el consentimiento de los padres para los que excedan de ella) [Art. 164.3 Código Civil]

Es evidente que las facultades del menor no emancipado se han visto sensiblemente ampliadas, siendo conveniente hacer una referencia a todos esos contratos concluidos conforme al uso social por menores de edad, lo que nos lleva a una nueva realidad en la que es evidente que las facultades del menor. Es incuestionable que respecto de un gran número de contratos celebrados directamente por menores, la protección derivada de la patria potestad es totalmente innecesaria. Se trata de todos aquellos contratos que, de acuerdo con los usos sociales imperantes en la actualidad, los menores no emancipados vienen realizando en la vida diaria para acceder a lugares de recreo y esparcimiento o para la adquisición de determinados artículos o productos, ya directamente en establecimientos de recreo y esparcimiento, bien en establecimientos abiertos al público, ya a través de máquinas automáticas, e incluso de determinados servicios públicos (por ejemplo, el transporte), para cuya celebración no necesitan la presencia de sus representantes legales, puesto que debe entenderse que para dichos casos existe una

declaración de voluntad tácita de éstos, la cual impide que tales contratos puedan considerarse nulos o anulables⁴¹.

Como se ha visto en la referida tabla, el menor mayor de 16 años no puede equipararse al emancipado dado que éste puede realizar por sí mismo, y sin necesidad de consentimiento o autorización de sus padres, numerosos actos o facultades que el menor mayor de 16 años no puede realizar por sí solo. Así como el emancipado actúa libremente en todas ellas, el menor mayor de dieciséis años estará siempre sujeto a la tutela de sus representantes legales, conforme se ha expuesto a lo largo de la tabla.

Para concluir este epígrafe es necesario llevar a cabo un resumen para ilustrar las diferencias entre el menor emancipado y el menor de edad en el ámbito personal, en concreto en la esfera de los derechos de la personalidad y el derecho a la salud. En este ámbito se desarrolla el concepto de menor maduro⁴². Éste se refiere al menor de dieciocho años que demuestra un grado de madurez y que la legislación civil reconoce en lo que respecta a los derechos de la personalidad el ejercicio efectivo de estos derechos siempre que tenga capacidad natural suficiente y aptitud volitiva e intelectual. Por lo que se analizará en cada caso concreto la prestación del consentimiento, la trascendencia del acto de disposición y la madurez del sujeto.

En cuanto a los derechos de la personalidad, la moderna y reciente legislación de España, como la Ley 41/2002⁴³, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (en adelante, Ley de Autonomía del Paciente o LAP), o como el RD 1720/2007⁴⁴ por el que se desarrolla la Ley Orgánica de Protección de Datos de 15 de diciembre de 1999, o la Ley Orgánica 1/1996 y la Ley Orgánica 1/1982⁴⁵, atribuyen de una manera

⁴¹ Véase sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1991.

⁴² Millán Calenti, Rafael Álvaro. *Las edades y la capacidad de obrar en la sanidad: la doctrina del menor maduro*. DS: Derecho y salud, ISSN 1133-7400, Vol.19, nº Extra 1, 2010 (Ejemplar dedicado a: XVIII Congreso "Derecho y Salud"). Págs. 125-128.

⁴³ Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. BOE nº 274, de 15 de noviembre de 2002.

⁴⁴ Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. BOE nº 17, de 19 de enero de 2008.

⁴⁵ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE nº 15, de 17 de enero de 1996. Ley Orgánica 1/1982, de 5

gradual el consentimiento del menor maduro para el ejercicio de sus derechos de personalidad a los que alude el artículo 162.1º del Código Civil: “*Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Se exceptúan: 1º Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo. No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia*”.

Efectivamente el artículo 162 del Código Civil excluye la representación legal de los padres en los actos relativos a los derechos de la personalidad u otros que el hijo de acuerdo con las leyes o con sus condiciones de madurez puede realizar por sí solo, creando así la figura del menor maduro⁴⁶; que pretende ligar la capacidad del menor y su grado de madurez, esto es, su inteligencia y capacidad de entender y de querer. Como señala Santos Morón⁴⁷ para el ejercicio eficaz de los derechos de la personalidad, basta con que el titular de los mismos presente suficiente capacidad natural, la cual puede ser definida como la capacidad de entendimiento y juicio necesario para comprender el alcance y consecuencias del acto de que se trate y adoptar una decisión responsable. Por ello, debe ser valorada caso por caso, en relación a la decisión de que se trate⁴⁸.

Tratando el derecho a la salud, el artículo 2.2 de la Ley de Autonomía del Paciente señala, “*toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general, el previo consentimiento de los pacientes o usuarios*”. No obstante, para legitimar una actuación de forma personal es necesario que el paciente ostente capacidad de obrar suficiente para decidir por sí mismo. Continúa señalando en el ámbito de la legislación sanitaria, el artículo 3 de la LAP, que el consentimiento informado es “*la conformidad*

de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. BOE nº 115, de 14 de mayo de 1982.

⁴⁶ Berrocal Lanzarot, Ana Isabel. *La redimensión de la representación legal de los padres. La figura del menor maduro*. Congreso IDADFE 2011/ coord. por Francisco Javier Jiménez Muñoz; Carlos Lasarte Álvarez (Dir), Vol. 2, 2014 (Relaciones paterno-filiales), págs. 179-222.

⁴⁷ Santos Morón, M.J. *Menores y derechos de la personalidad. Autonomía del menor*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 2011, pp.64 y ss.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1999, que declara, *la capacidad para ejecutar un acto jurídico consiste en poseer la facultad que se concede a las personas, individuales o jurídicas, para exteriorizar su voluntad en las condiciones y con los requisitos que la ley exige para su validez; y si de las personas individuales se trata, tienen la capacidad necesaria todas las que no tienen prohibido o limitado el ejercicio de los derechos inherentes a la personalidad humana, que se hallen en las condiciones físicas y de inteligencia indispensables para expresar su voluntad de un modo deliberado y consciente*”.

libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar una actuación que afecta a su salud". Así pues, información y consentimiento son elementos esenciales en la emisión del consentimiento informado válido. Por otro lado, la legislación civil proclama, en el art. 322 CC, *"el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código"*.

Por tanto para decidir de forma autónoma sobre la propia salud, el menor, mayor de 16 años, y el menor emancipado prestarán su consentimiento por sí mismos, en ningún caso a través de su representación legal, lo que conduce a una autodeterminación de los derechos de la personalidad a través de la institución del consentimiento informado que legitima las actuaciones sanitarias permitiendo al paciente decidir y elegir sobre aspectos relacionados con su salud, su vida y su integridad personal; que permite concebir el ejercicio del consentimiento sanitario como garantía del derecho fundamental a la integridad corporal. Así que, en todo asunto que afecte a los intereses sanitarios del menor de 16 años o no emancipado, éste tiene derecho a expresar su opinión y a ser escuchado⁴⁹, por consiguiente, tiene derecho a ser informado sobre su situación en aras de poder manifestar su postura. Por lo que respecta al ámbito legal, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor en cuanto al derecho del niño a ser escuchado, el inciso primero del art. 9 reconoce en los siguientes términos *"el menor tiene derecho a ser oído"*. Como establece el Comité de los Derechos del Niño⁵⁰ lo ideal es no imponer ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión, pero sobre todo a ser escuchado en todos los aspectos que le afecten a su salud, teniendo siempre en cuenta el interés superior del menor. Por lo que éste Comité aboga por la creación de un escenario basado en la confianza, especialmente en el caso de los menores mayores de 16 años, adolescentes muy influenciados por el entorno que les rodea, de tal manera que el menor de edad tenga siempre la oportunidad de opinar y ser oído antes de que los padres den su consentimiento.

⁴⁹ Blasco Igual, Clara. *El consentimiento informado del menor de edad en materia sanitaria*. Revista de bioética y derecho: publicación del Máster en bioética y derecho. Nº 35, 2015, págs. 32-42.

⁵⁰ Comité de los Derechos del Niño, sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes y el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño (2003 y 2013).

Dentro de los derechos de la personalidad, cabe hacer mención a la protección de datos. El Reglamento de la Unión Europea relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales⁵¹ (a partir de ahora, RGPD), en concreto, el artículo 8.1 RGPD sobre condiciones aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información, se establece la licitud de tratamiento de los datos personales del niño mayor de 16 años (sin perjuicio de que los Estados miembros puedan fijar una edad inferior siempre que sea mayor de 13 años, como previsiblemente haga el legislador español⁵²). Si el niño es menor de 16 años, el tratamiento de datos personales solo será lícito si el consentimiento es dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida que fue autorizada. Esta doctrina legal es perfectamente aplicable para que el menor preste su consentimiento para transferir datos de carácter personal, abrir cuentas en sus redes sociales, subir a la red fotografías suyas a través de internet, lo que abre un amplio abanico a la jurisprudencia.

Por lo tanto en el ámbito de los derechos de la personalidad el menor emancipado y el menor, mayor de dieciséis años tiene reconocida la capacidad legal para decidir en el campo sanitario, reconociéndose lo que se llama la mayoría de edad sanitaria, la cual se establece a los dieciséis años, salvo la toma de decisiones de gran relevancia⁵³ como son la referentes a intervenciones de gran riesgo, el otorgamiento de instrucciones previas, el sometimiento del menor a ensayos clínicos, tratamiento de fertilidad o aborto. En estos casos, excepto en el aborto, debe imperar la mayoría de edad civil (dieciocho años).

⁵¹ Reglamento de la UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

⁵² El art. 7 del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de datos personales, de 21 de noviembre de 2017 BOCG de 24 de noviembre de 2017. Núm. 13-1 dispone que “*El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de trece años. Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento*”.

⁵³ Blasco Igual, Clara. *El consentimiento informado del menor de edad en materia sanitaria*. Revista de bioética y derecho: publicación del Máster en bioética y derecho, nº 35, 2015, págs. 32-42.

4. ACTOS CONTRACTUALES DEL EMANCIPADO

Si bien la emancipación habilita al menor de edad para regir su persona y bienes como si fuera mayor, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del Código Civil, éste establece una serie de restricciones. Dichas limitaciones buscan proteger al menor emancipado frente a terceros y garantizar la seguridad de su patrimonio. Por ello, se prevé que hasta que no alcance la mayoría de edad, que nuestro ordenamiento jurídico fija actualmente en 18 años, “*no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su curador*”. Si bien el mismo artículo sí que prevé que el menor emancipado pueda comparecer en juicio por sí mismo, sin necesidad de representación o autorización⁵⁴.

Asimismo en este apartado, se estudiarán los supuestos para los que se exige complemento de capacidad al menor emancipado y aquellos casos dudosos en cuanto a ese complemento que necesita el menor emancipado. El ámbito mercantil aportará un estudio del menor emancipado en el supuesto de constituir sociedades de capital y la posibilidad de ser éstos administradores de las mismas.

Como ha quedado dicho por el artículo 323 del CC, arriba expuesto, la regla general es que “*la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor*”, requiriéndose el complemento de capacidad para los actos que en el mismo se recogen. En primer lugar es necesario partir del artículo 1.263.1 del CC por medio del cual “*no pueden prestar el consentimiento los menores no emancipados*”. Luego, a sensu contrario, el ordenamiento jurídico reconoce al menor emancipado la facultad de contratar. Igualmente pasará a responder por los ilícitos civiles que cometa por cuanto la emancipación excluye la responsabilidad extracontractual de los progenitores del artículo 1.263 del CC que sólo alcanza a los hijos que estén bajo su guarda.

Partiendo de esta regla general (la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor) el CC en el artículo 323 exige complemento de capacidad de sus padres o curador hasta que llegue a la mayoría de edad.

⁵⁴ De conformidad con el artículo 323 del Código Civil, “*lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad*”.

Los supuestos para los que se exige complemento de capacidad al menor emancipado⁵⁵ son los siguientes:

4.1 TOMAR DINERO A PRÉSTAMO

El menor emancipado no puede realizar negocios cuya finalidad económica sea la obtención de un préstamo. Por ejemplo, la apertura de crédito en cuenta corriente, operaciones bancarias de línea de afianzamiento o avales, el contrato de *confirming*, la aceptación y omisión de letras de cambio como medio de financiación y en general todas las operaciones de financiación o refinanciación en la que la última consecuencia sea comprometer el patrimonio del emancipado.

Con claridad parece deducirse esta posición de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1941⁵⁶ que considera que el menor emancipado no puede ser fiador. Señala la referida Sentencia: *“resulta indudable que aun cuando el contrato de fianza y como una de sus modalidades, la operación de aval, no este literalmente comprendidos en los actos que se prohíbe realizar sin la autorización pertinente al menor emancipado por concesión de sus progenitores, están incluidos cuando menos implícitamente y de modo lógico en la formula legal; en primer lugar, porque si bien el fiador no impone un gravamen directo sobre sus bienes inmuebles, compromete o indirectamente puede comprometer dichos bienes, y en segundo término, porque el afianzamiento o el aval, constituye a la vez un negocio de carácter abstracto en la relación entre acreedor y fiador, un negocio accesorio que puede ir unido a un negocio principal y causal de préstamo mutuo, y de no exonerar al primero, o sea el afianzamiento, la prohibición que para este último, o sea para el préstamo mutuo establece este artículo vendría a eludirse fácilmente el mismo, contrayéndose la obligación principal a nombre de persona distinta con la fianza del menor que así quedaría sujeta a ella”*. No hay jurisprudencia posterior que permita revertir esta posición jurisprudencial de nuestro Alto Tribunal, sin embargo algunos autores consideran que sí que sería posible que el menor emancipado avalara y girara letras de cambio y otros documentos cambiarios

⁵⁵ Rodríguez-Poyo Segura, Manuel. *Protección de Menores e Incapaces en el Tráfico Jurídico*. Cuadernos Notariales. Fundación Matritense del Notariado. 2001.

⁵⁶ Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1941 (RJ Aranzadi 1941/760) y de 28 de septiembre de 1968 (RJ Aranzadi 1968/3961).

siempre que no se vulnere mediante ellos indirectamente las limitaciones fijadas en la Ley⁵⁷.

4.2 GRAVAR O ENAJENAR BIENES INMUEBLES Y ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES O INDUSTRIALES

En los términos gravar y enajenar han de entenderse comprendidos todos aquellos actos que, afectantes a bienes inmuebles o establecimientos mercantiles o industriales, impliquen su disposición onerosa o gratuita sobre aquellos o queden gravados por otros derechos reales (hipoteca, servidumbres) como puede ser la constitución de una hipoteca inmobiliaria, una transacción, la venta derivada de un procedimiento extrajudicial de una hipoteca, la venta de cuota indivisa de un inmueble, la cesión de un crédito hipotecario, una dación de bien inmueble en pago de deuda o la constitución de una hipoteca inmobiliaria del establecimiento mercantil referido a la enajenación de alguno de sus elementos que puedan comprometer la existencia o sustancia económica de la explotación, considerando el establecimiento mercantil como soporte de la garantía real, con sus instalaciones fijas o permanentes.

En este punto conviene destacar tres supuestos:

4.2.1. Constitución de una hipoteca en garantía de un préstamo para financiar la adquisición de un inmueble por el menor emancipado

En principio para gravar el inmueble al menor emancipado se le exigiría, vía artículo 323 del CC, el complemento de capacidad. Sin embargo, la resolución de la DGRN⁵⁸ admitió, en ese caso, la compra llevada a efecto sin autorización judicial (complemento de capacidad del menor emancipado) mediante un préstamo que garantizaba con hipoteca sobre el inmueble adquirido. El centro directivo construye el llamado negocio complejo de naturaleza unitaria que absorbe las causas concurrentes de los dos negocios dando primacía a uno de ellos.

⁵⁷ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. *Comentarios al Código Civil*. Aranzadi, 2001, p. 463.

⁵⁸ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 7 de julio de 1998 (RJ Aranzadi 1998/5.962). Negocio Jurídico complejo de naturaleza unitaria. Citada por Rodríguez-Poyo Segura, Manuel. Cuadernos Notariales, 20. 2001.

Igualmente, la resolución de 2 de julio de 1931 permitía la adquisición de los inmuebles ya gravados puesto que en el caso el inmueble ingresaba ya gravado en el patrimonio del menor y no tratándose de un acto independiente de gravamen que comprometiese o arriesgase el patrimonio preexistente del menor⁵⁹. La misma razón cabe argumentar en el caso de la adquisición del menor emancipado de bienes a plazos como forma de crédito dinerario equivalente económicamente al préstamo (Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo) o adquisición del emancipado de un inmueble gravado con hipoteca subrogándose en la misma.

En todos estos casos ha de aplicarse la doctrina anteriormente citada de negocio complejo de naturaleza unitaria, en la que el negocio principal, la compra, debe absorber el del negocio subordinado, la concesión del crédito con finalidad financiadora. Esta misma postura es la que se recoge en el libro segundo del Código Civil de Cataluña que exige complemento de capacidad para que el emancipado pueda subrogarse en un gravamen o tomar dinero a préstamo, salvo que en ambos casos se haga para financiar la adquisición de un bien (artículo 236.27 por remisión del 211.12 del Código Civil catalán). La misma posición ofrece el derecho foral aragonés⁶⁰ en el artículo 15.2 del Código de derecho foral de Aragón cuando afirma que: *“No será necesaria la indicada autorización para tomar dinero a préstamo o crédito, incluso por vía de subrogación, para financiar la adquisición de bienes inmuebles por parte del menor, aun con garantía real sobre los bienes adquiridos”*.

4.2.2. Cancelación de hipoteca

En la cancelación de hipoteca tampoco será necesario el complemento cuando se trate de un acto debido, es decir, que el préstamo que dio origen a la hipoteca ya estuviera extinguido (el emancipado está facultado para recibir dicho pago). En cuanto a la posposición del derecho de hipoteca, aunque según alguna sentencia está facultado para realizarla por sí solo, según Puig Brutau la renuncia abdicativa a un rango preferente es la consecuencia de dicha posposición, siendo el derecho de hipoteca un bien mueble

⁵⁹ Martín Briceño, María del Rosario. *La capacidad contractual del menor no emancipado tras la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*. Actualidad civil, ISSN 0213-7100, nº 3, 2017. Págs. 4-21.

⁶⁰ Comentado asimismo por Merino y Hernández, José Luis. *Mayoría de edad por vida independiente en el Derecho Aragonés*. Revista crítica de derecho inmobiliario, ISSN 0210-0444, nº 532, 1979. Págs. 587-620.

conforme art. 334.10 CC, hay base para pensar que el art. 323 también se refiere a las renunciaciones que afectan a características fundamentales de derechos reales inmobiliarios.

4.2.3. Celebración de contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles del menor emancipado

En materia de arrendamientos, la solución estriba en determinar si es un acto de administración o de disposición⁶¹. Por lo que es necesario distinguir entre los arrendamientos sujetos al CC, en este caso el artículo 1.548 del CC que establece que los padres o tutores no podrán dar en arrendamiento los bienes de menores o incapacitados por el término que exceda de 6 años. Y por otro, los regulados en la Ley de Arrendamientos Rústicos⁶² en su artículo 12, que señala que los padres o tutores podrán arrendar los bienes de los menores por tiempo no superior al que falte a los menores para llegar a la mayor edad. Asimismo, la Ley de Arrendamientos Urbanos⁶³ sólo establece un plazo mínimo de 2 años tras la reforma citada de 2015.

De la regulación legal cabe extraer que siempre que el menor emancipado arriende sus propios inmuebles, no excediéndose en cuanto a su duración del plazo legal o por una renta que comprometa gravemente su patrimonio arrendaticio, no requerirá de complemento de capacidad, pudiendo actuar por sí solo⁶⁴.

4.2.4. Aceptación de donaciones onerosas de inmuebles

De la interpretación del artículo 323 del CC cabe extraer que el menor emancipado tiene capacidad plena para dar y recibir vía donación. El problema estriba si esta facultad se extiende a enajenar por vía de donación bienes inmuebles y aceptar donaciones condicionales u onerosas sin el complemento de capacidad exigido por tal precepto. En principio al habilitársele al menor emancipado regir su persona y bienes como si fuera mayor no sería necesario el complemento de capacidad para estos actos jurídicos. Sin

⁶¹ *Protección de menores e incapaces en el tráfico jurídico*. Fundación Matritense del Notariado. 2001.

⁶² Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. BOE nº 284, de 27 de noviembre de 2003.

⁶³ Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. BOE nº 282, de 25 de noviembre de 1994.

⁶⁴ Nieto Alonso, Antonia. *Capacidad del menor de edad en el orden patrimonial civil y alcance de la intervención de sus representantes legales*. Revista de Derecho Civil, ISSN 2341-2216, Vol. 3, nº 3 (julio-septiembre, 2016), 2016. Págs. 1-47.

embargo, es necesario plantear que si el menor emancipado enajena por vía de donación inmuebles u objetos de extraordinario valor (como por ejemplo, obra pictórica que el menor emancipado ha adquirido a título gratuito) se estaría haciendo disminuir el patrimonio del emancipado, por lo que la ratio del precepto, su protección, aconsejaría solicitar ese complemento de capacidad⁶⁵.

Lo mismo cabe decir de la aceptación de donaciones condicionales u onerosas⁶⁶, si bien en este punto se puede acudir para eximir del complemento de capacidad a la teoría del negocio complejo de naturaleza unitaria que se ha expuesto anteriormente en materia de hipotecas; no obstante, de la literalidad del artículo 626 del CC, parece extraerse la consecuencia de que el emancipado no puede aceptar donaciones condicionales u onerosas en las que el gravamen impuesto sea superior al valor que la donación representa y esta disfunción de valor comprometa su patrimonio.

4.3 OBJETOS DE EXTRAORDINARIO VALOR

La dificultad estriba en la apreciación sobre lo que se debe entender por objetos de extraordinario valor. En principio habrá que partir del patrimonio preexistente del menor emancipado, de los usos cotidianos que de estos bienes haga la costumbre y el uso social y aplicar la casuística para cada caso concreto con una labor integradora, comprendiendo en todo caso elementos como joyas, colección artísticas o científicas, bienes incluidos en pólizas de seguros suscritas para la conservación de los bienes o elementos patrimoniales que sean indispensables para mantener el valor patrimonial del menor emancipado con fines conservativos al menor hasta que llegue a la mayoría de edad⁶⁷.

⁶⁵ Ventoso Escribano, Alfonso. *La representación y disposición de los bienes de los hijos*. COLEX, 1989.

⁶⁶ Zejalbo Martín, Joaquín. *La capacidad del menor no emancipado para aceptar donaciones no onerosas ni condicionales: visión histórica y doctrinal*. Boletín de Información del Ilustre Colegio Notarial de Granada, ISSN 0302-1432, nº 285, 2006. Págs. 177-241.

⁶⁷ Martínez-Gil Vich, Ignacio. *Teoría de los títulos valores. La transmisión de partes de sociedades*. Cuaderno Notarial núm. 14, publicado por la Fundación Matritense del Notariado.

4.4 ACTUACIÓN NEGOCIAL DEL MENOR EMANCIPADO EN EL ÁMBITO MERCANTIL

Específicamente en el ámbito mercantil surge la cuestión de si el menor emancipado puede ejercer o no el comercio. En concreto, se plantean determinadas dudas acerca de la capacidad del emancipado para constituir sociedades y formar parte del órgano de administración, lo que se trata a continuación.

4.4.1. Constitución de Sociedades

En las Sociedades de Capital (sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada) la condición de socio se adquiere mediante la suscripción de acciones o participaciones sociales que han de responder a una efectiva aportación al capital social. Estas aportaciones pueden ser de carácter dinerarias o no dinerarias según la legislación mercantil recogidas en la Ley de Sociedades de Capital⁶⁸. Por tanto cuando se aporta un bien a una sociedad, a título de propiedad, se discute la naturaleza jurídica del negocio jurídico de la aportación y si ésta entraña un acto de disposición.

Una primera postura es entender la aportación a la sociedad como un acto de intercomunicación, por lo que el aportante sigue siendo titular del bien aportado pero ya no en exclusiva de éste, pues pasa a compartirlo con los demás socios - de haberlos-; “*ad intra*” hay mera intercomunicación, solo “*ad extra*” hay enajenación.

Una segunda postura es entender que la aportación a la sociedad es una verdadera enajenación, un acto traslativo⁶⁹, pues la sociedad es una persona jurídica distinta de sus asociados, que pasa a ostentar la titularidad del bien que antes fue del aportante, y que también tiene trascendencia en las relaciones internas, pues la disposición del bien aportado para a ser de la sociedad que actúa a través de su órgano de administración o por decisión de la Junta General si el bien aportado tiene el carácter de activo esencial conforme al artículo 160 de la LSC.

⁶⁸ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. BOE nº 161, de 3 de julio de 2010.

⁶⁹ *Cuadernos de Derecho y Comercio. Las Sociedades de Capital: cuestiones teóricas y prácticas*. Tomo I. Consejo General del Notariado. Extraordinario, 2015.

La DGRN en resolución del 22 de abril de 2000 sostuvo una tesis equidistante y muy criticada: otorgada la escritura de constitución, el bien pasa del aportante a ser común de todos los socios, y sólo cuando se inscriba la sociedad en el Registro Mercantil, pasa el bien a la sociedad. Lo cierto es que al aportarse un bien a la sociedad este escapa del poder de disposición del aportante, la pérdida de su valor lo soportará la sociedad, igual que su aumento, la sociedad tendrá la acción de la tercería de dominio o la reivindicatoria, etc... en definitiva, la plena propiedad del bien.

En conclusión, si el menor emancipado para constituir una sociedad mercantil aporta bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor requerirá el complemento de capacidad que exige el citado artículo, por contra si su aportación se limita a cantidad dineraria de poca importancia (el capital social mínimo en las sociedades limitadas es de 3.000.-€) parece demasiado extensivo la exigencia del complemento de capacidad, por lo que se entiende que fuera de estos supuestos, el menor emancipado puede constituir por sí solo sociedades mercantiles de capital (sociedades limitadas o anónimas) por cuanto éstas limitan la responsabilidad de los socios⁷⁰, limitándose a lo aportado o a lo que se hubiera prometido aportar a la sociedad.

4.4.2. ¿Pueden los menores emancipados ser administradores de Sociedades de Capital?

La resolución de la DGRN de 24 de febrero de 1986⁷¹ negó al menor emancipado la capacidad para ser nombrado miembro del consejo de administración de una sociedad anónima. Entendiendo que *“de la regla general de que la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, no cabe derivar que también pueda en términos absolutos, regir como si fuera mayor los bienes ajenos, y por tanto, si en preceptos especiales se exige que para poder asumir determinados cargos que comportan la administración o gerencia de bienes ajenos se requiera la mayoría de edad (como exigía el art. 82 de la anterior ley de sociedades anónimas), no es suficiente argumento para estimar que el menor emancipado sea capaz para ser*

⁷⁰ Ávila Navarro, Pedro. *La Sociedad Limitada*. Tomo I. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1996.

⁷¹ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de febrero de 1986 (RJ Aranzadi 1986/1.107).

miembro del consejo de administración, invocar la citada regla del artículo 323 del CC, cuando, además, son varios los casos (arts. 181 y 184 del CC respecto del representante del ausente y 241 del CC para el cargo de tutor), en que los menores emancipados están expresamente excluidos de cargos que comportan administración de bienes ajenos y que no dependen (como es el caso previsto en el artículo 1716 del CC) de la sola voluntad individual del representado; y a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta además, que en el acto de emancipación no hay necesariamente un control oficial, desde el punto de vista del interés público, de la especial aptitud del sujeto para merecer la emancipación”.

La postura mantenida por el centro directivo⁷² ha quedado definitivamente zanjada por el artículo 213 de la LSC que unifica y armoniza las leyes dispersas de sociedades anónimas y sociedades limitadas al indicar el citado artículo, “*no pueden ser administradores: los menores de edad no emancipados*”. Por tanto el legislador reconoce implícitamente la capacidad del menor emancipado para ser administrador (ya sea administrador único, administrador solidario o administrador mancomunado) o miembro del consejo de administración de las sociedades de capital.

⁷² La Dirección General de los Registros y del Notariado mantiene una postura negativa respecto a la capacidad del emancipado para formar parte de la estructura del órgano de administración social.

5. ACTOS DEL EMANCIPADO EN DERECHO SUCESORIO

En este apartado se estudiará la imposibilidad de que el menor emancipado pueda otorgar testamento ológrafo, ya que el Código Civil exige expresamente la mayoría de edad y el emancipado tiene parcialmente limitada su capacidad de obrar. Asimismo se analizará la cuestión del emancipado para ser testigo en los testamentos, abriendo un debate jurisprudencial de si el criterio de “idoneidad putativa” puede ser equivalente a la capacidad real.

Se pretende indagar sobre la capacidad del menor emancipado para ser albacea, la aceptación y repudiación de la herencia por el emancipado y si éste tiene capacidad para realizar la partición de la herencia y así analizar si puede ser contador partidor⁷³.

5.1. CAPACIDAD DEL MENOR EMANCIPADO PARA OTORGAR TESTAMENTO OLÓGRAFO

El artículo 323 del CC como se ha analizado anteriormente habilita al emancipado a regir su persona y bienes como si fuera mayor y enumera a continuación las excepciones para las que se requiere complemento de capacidad y entre aquellas no contempla la de poder otorgar testamento ológrafo, por lo que se podría pensar que al no estar recogida nominalmente dicha prohibición al ser el artículo 323 del CC una norma limitativa de derechos, ha de ser objeto de interpretación restrictiva en el sentido de solo referirse a los casos y situaciones que taxativamente recoge.

Pero la literalidad de los términos absolutos y categóricos en los que está redactado el artículo 688 del CC, “el testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad”, es evidente que el emancipado no es en rigor un mayor de edad pues tiene limitada su capacidad de obrar y aunque en sentido figurado se le considere mayor no podrá realizar actos para los que el Código exija expresamente la mayoría de edad, entre ellos para testar ológrafamente.

⁷³ Rivas Martínez, Juan José. *Derecho de Sucesiones Común y Foral*. Tomos I y II. Editorial Dykinson. Madrid, 1987.

Según el profesor Lacruz⁷⁴, la ratio del precepto está en el presupuesto legal de que sólo a los mayores de edad se les presupone la plena capacidad de obrar y las cualidades suficientes adquiridas por la edad para otorgar este tipo de testamento sin la intervención del asesoramiento notarial, sin que pueda entenderse que la extinción de la patria potestad o de la tutela en su caso, que la emancipación haga de facto, plenamente capaz al emancipado.

5.2. CAPACIDAD DEL MENOR EMANCIPADO PARA SER TESTIGO EN LOS TESTAMENTOS

Conforme al artículo 681 del CC no podrán ser testigos en los testamentos, “1º, *los menores de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 701*”, (refiriéndose al testamento en tiempo de epidemia).

Una primera postura sería entender como se ha mencionado anteriormente que si por el artículo 323 del CC el emancipado queda habilitado para regir su persona y bienes como si fuera mayor, con las excepciones que en el mismo se enumeran, entre las que no está la de ser testigos en los testamentos, lo que le permitiría tener capacidad para serlo, por cuanto se trata de una restricción de derechos que ha de ser objeto de interpretación restrictiva, ya que las limitaciones se refieren solo al ámbito patrimonial y no a los sucesorios.

Ello no obstante, en principio y como está redactado este artículo, el testigo tiene que haber cumplido los dieciocho años no pudiendo el menor emancipado ser testigo, pues no tendría sentido la excepción prevista en el artículo 701⁷⁵.

Por otro lado, el Reglamento Notarial⁷⁶ considera capaces a los emancipados para ser testigos en los actos inter vivos. En concreto, el artículo 181 del referido Reglamento dispone que “*Para ser testigo instrumental en los documentos inter vivos se requiere ser español, hombre o mujer, mayor de edad o emancipado o habilitado legalmente y no estar comprendido en los casos de incapacidad que establece el artículo siguiente*”.

⁷⁴ Lacruz Berdejo, José Luis. *Elementos del Derecho Civil, IV, Derecho de Familia*. Bosch, 1997.

⁷⁵ Bercovitz Rodríguez-Cano, R. *Comentarios al Código Civil*. Pamplona, 2001, p. 834.

⁷⁶ Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de la organización y régimen del Notariado (Reglamento Notarial). BOE nº 189, de 7 de julio de 1944.

La postura negativa que niega la capacidad de un emancipado para ser testigo en los testamentos, tiene su fundamento en el propio artículo 681 del CC que es un precepto de índole restringida de carácter taxativo y de condicionamiento formal que no puede ser objeto de interpretación extensiva y al que no se le puede aplicar por analogía la doctrina de la emancipación.

Utilizando criterios hermenéuticos del CC (artículo 3.1 del CC) se podría llegar a la conclusión de suerte, que no tendría sentido equiparar a los que han cumplido 18 años, con los que han sido emancipados, pues de seguir esta postura positiva se encontraría que la misma edad sería exigida para la regla general y para la excepción en el mismo número del precepto establecido a la llamada del artículo 701 del CC, pues la misma edad (16 años) sería la fijada para hacer testamento en caso de epidemia (regla excepcional) y misma edad de ser emancipado y ser testigo en el resto de testamentos (regla general). Por eso, si se intentara equiparar al menor emancipado con el mayor de edad a los efectos de que aquellos pudieran ser testigos testamentarios no tendría sentido la excepción preconocida para los testigos del testamento en tiempo de epidemia (artículo 701 del CC).

No obstante, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1899 mantuvo la validez de un testamento en la que intervino como testigo un menor al que le faltaban 7 meses para alcanzar la mayoría de edad y utilizó para sostener la capacidad del menor para ser testigo en el criterio de “idoneidad putativa” respecto de la edad manteniendo la validez de un testamento irregular no notarial por la capacidad de uno de los testigos, pues la capacidad putativa desempeñaba en semejante hipótesis una función equivalente a la real⁷⁷.

5.3. CAPACIDAD DEL MENOR PARA SER ALBACEA

El artículo 893 del Código Civil señala que no podrá ser albacea testamentario aquella persona que no tenga capacidad para obligarse. Asimismo, dispone que el menor de edad no podrá ser albacea, ni aunque contara con la autorización del padre o tutor que ostenten la responsabilidad sobre él.

⁷⁷ O’Callaghan Muñoz, Xavier. *Código Civil comentado y con jurisprudencia*. La Ley - Wolters Kluwer (segunda parte).

Por tanto, del texto legal se infiere que hace falta la plena capacidad de obrar para ser albacea, máxime cuando el emancipado no tiene capacidad para hacer por sí solo todos los actos del albacea⁷⁸. Y sólo pueden ser albacea los mayores de edad que además no sufran restricción alguna en su capacidad de obrar. Si se siguiera otra interpretación no tendría sentido el párrafo segundo del citado precepto.

Piénsese además que el albaceazgo es un cargo personalísimo atribuido “*intuitu personae*” en contraposición del mandato, en que el mandatario puede nombrar sustituto, salvo prohibición del mandante (art 1.721 del CC) mientras que el albacea no podrá delegar el cargo (art. 909 del CC) y no es transmisible a sus herederos.

Por otro lado, la capacidad y la posibilidad para ser albacea se requerirá en el momento en que se llegue al ejercicio del cargo, es decir, no al abrirse la sucesión, sino en el momento en el que se plantea el problema del desempeño del cargo mediante interpelación del llamado para ser albacea.

Este artículo lo que hace es remitir al artículo 1.263 del CC y ello significa, cabalmente que el menor emancipado sí tiene capacidad para ser albacea precisamente porque el 1.263 se la da. Además, aunque está debatida la naturaleza del albaceazgo, acerca de si es un mero mandato, el menor emancipado también podría ser albacea porque el art. 1.716 CC le permite ser mandatario. Sin embargo, algunos autores consideran que no puede ser albacea por varias razones: (1) porque no tienen capacidad para hacer por sí solos todos los actos del albacea (Albaladejo); y, (2) fundamentalmente, porque es un oficio civil, que está vedado a los menores de 18 años. Esta es precisamente la interpretación de Ruiz de Huidobro⁷⁹.

5.4. ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA POR MENORES EMANCIPADOS

¿Pueden los menores emancipados aceptar la herencia por si solos? En este punto es necesario distinguir dos formas. En primer lugar, si la herencia se acepta pura y simplemente la cuestión suscita dudas, aunque puede considerarse como doctrina más

⁷⁸ Albaladejo García, Manuel. *Curso de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*. Edisofer. 2013.

⁷⁹ Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M. *Derecho de la Persona*, Dykinson, 2017, pág. 234.

segura la que sostiene que el menor emancipado al no tener la libre disposición de sus bienes necesitaría el complemento de capacidad de sus padres o curador para poder aceptar la herencia pura y simplemente (artículo 323 en relación con artículo 992 del CC), por cuanto al aceptar pura y simplemente responde frente a los acreedores del causante y de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios, es decir pone en riesgo su patrimonio personal. En segundo lugar, si la aceptación es a beneficio de inventario⁸⁰, parece aceptable admitir que el emancipado pueda aceptar por si solo, pues no compromete su propio patrimonio, dada la separación entre el del causante y el del heredero (artículo 1.023 del CC).

¿Pueden los menores emancipados renunciar la herencia por si solos? La posición del profesor Albaladejo parece admitir la postura afirmativa, por cuanto la repudiación si bien puede suponer una pérdida expectante, sin embargo, no implica un daño a su patrimonio preexistente, que es lo que trata de prevenir el artículo 323 del CC. No obstante podría argumentarse que si dentro del inventario de la herencia estuvieran incluidos bienes sobre los que están afectos el complemento de capacidad debería exigirse el mismo para no ser contradictorios con el mismo artículo 323 del CC y exigir complemento de capacidad para la aceptación y repudiación de la herencia por parte de los menores emancipados.

5.5. CAPACIDAD DEL MENOR EMANCIPADO PARA REALIZAR LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA O LA DISOLUCIÓN DE COMUNIDAD

En primer lugar, señalar que lo que se va a exponer en relación a la capacidad del emancipado para la partición de la herencia es igualmente aplicable a la disolución de la comunidad de bienes, por cuanto el artículo 406 del CC señala “*serán aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes a la división de la herencia*”.

En este punto se distinguen dos esferas de actuación:

⁸⁰ De Prada González, José María. *La patria potestad tras la reforma del Código Civil*. Tomo XXV. Anales de la Academia Matritense del Notariado.

- La capacidad para solicitar la partición: conforme el artículo 1052 del CC, “*todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia*”

La doctrina como Lacruz⁸¹ y Puig Brutau⁸² consideran que el menor emancipado puede solicitar la partición de la herencia solicitando para ello el complemento de capacidad de sus padres o curador, pues del artículo 323 del CC no cabe afirmar que tenga “la libre disposición” de sus bienes que para solicitar la partición exige el artículo 1052 del CC, pues el 323 del CC pone límites o frenos a esa libre disposición.

Sin embargo la doctrina y la jurisprudencia actual⁸³ defienden ensanchar la esfera de actuación del emancipado, por lo que si como se deduce del art. 323 del CC in fine “*el menor emancipado puede por sí solo comparecer en juicio*” con mayor razón puede solicitar por sí solo y sin necesidad de complemento de capacidad la partición de la herencia, o la disolución de la comunidad. Para mantener esta postura afirmativa puede interpretarse que el artículo 323 del CC no incluye dentro de los complementos de capacidad los de partición hereditaria, por lo que las limitaciones al tratarse de norma restrictiva de derechos ha de ser objeto de interpretación estricta y no de modo extensivo.

- La capacidad para practicar la partición o para disolver la comunidad: de la redacción legal recogida en el CC parece existir una antinomia entre el artículo 1.052 del CC antes examinado, “*todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia*” y artículo 1058 del CC, “*cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado a otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente*”

La doctrina⁸⁴ salva esta aparente contradicción del CC entendiendo que solicitar la

⁸¹ Lacruz Berdejo, José Luis. Elementos del Derecho Civil. Bosch, 1984.

⁸² Puig Brutau, José. *Fundamentos de Derecho Civil*. Tomo V, Volumen 2º y 3º. Bosch. Barcelona, 1984.

⁸³ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de junio de 2013 (RJ Aranzadi 2013/6.663).

⁸⁴ Garrido de Palma, Víctor Manuel. *Derecho de Familia*. Editorial Trivium. Madrid. 1993. Fernández Urzainqui, Francisco Javier. *Código Civil*. Thomson Reuters Aranzadi (primera parte).

partición es un acto traslativo, en cuanto complementa la transmisión operada por la delación hereditaria, por lo que debe regir el artículo 1.052 del CC, por lo que se requeriría como se ha visto anteriormente el complemento de capacidad del emancipado, mientras que intervenir en la partición una vez pedida es un simple acto de administración o simplemente determinativo del derecho ya adquirido, por lo que debe regir el artículo 1.058 del CC. Por lo tanto, cabe preguntarse si los menores emancipados tienen capacidad para realizar la partición por si solos como si fueran mayores o si será necesario el complemento de capacidad.

La doctrina moderna española entiende que no es necesario el complemento de capacidad de los emancipados en cuanto a la capacidad meramente particional o meramente para partir. El artículo 1.058 del CC considera la partición como un acto de administración o determinativo, pues los coherederos solo vienen a sustituir una cuota abstracta consistente en su título hereditario, por una participación concreta o determinada sobre los bienes que componen la masa hereditaria, en conformidad con el carácter declarativo o determinativo de la partición. Al no tener la partición el carácter de acto de enajenación no se haya comprendida entre las excepciones del artículo 323 del CC.

Cabe entender que si en la partición los actos son limitados a lo meramente particional, según la cuota testamentaria y aplicando las reglas particionales de proporcionalidad recogidas en el artículo 1.061 y 1.062 del CC no debe exigirse el complemento de capacidad, pero si se va más allá de lo puramente particional, con concesiones recíprocas, transacciones o en general actos o negocios de enajenación que atribuya alguna ventaja o desventaja patrimonial, que exceda de lo estricto o meramente particional, se transforma en un “contrato de partición” no meramente declarativo o determinativo, sino ante un verdadero acto de enajenación y no de administración, por lo que deberá exigirse la plena capacidad de obrar del artículo 1052 del CC y no será suficiente con la libre administración del 1058 del CC por lo que se exigirá el complemento de capacidad. La postura mantenida por el TS⁸⁵ es que las operaciones particionales en que estén interesados los menores emancipados tienen éstos capacidad

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1916, por la que las operaciones particionales no están incluidas en las excepciones del artículo 323 del CC, el menor emancipado tiene capacidad para intervenir.

para intervenir en ellas y consentir y aprobar por sí, sin necesidad de que otras personas suplan aquella ni tampoco de aprobación judicial.

Por tanto, interviniendo en la partición menores emancipados la capacidad de estos ha de limitarse a realizar la partición ajustándose a la voluntad del testador, a la ley y a las reglas de los artículos 1.061 y 1.062 del CC, de lo contrario se exigirá el complemento de capacidad.

5.6. CAPACIDAD DEL MENOR EMANCIPADO PARA SER CONTADOR PARTIDOR

Se trata si un menor emancipado puede ser contador partidor de una herencia en la que no tiene intereses. A pesar de que su posición como contador partidor se asemeja a la capacidad para ser albacea, para contar y partir el artículo 1.057.1 del CC permite al testador encomendar *“la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos”*.

Por tanto basta que el menor emancipado no sea coheredero para que tenga capacidad para ser contador y partidor, pues estaría administrando intereses ajenos para los que la ratio del 323 del CC parece no resultar aplicable en cuanto a la limitación de ser contador partidor, y máxime si como se verá a continuación la Ley de Sociedades de Capital le reconoce expresamente su capacidad para ser administrador de una sociedad.

6. CONCLUSIONES

Las principales conclusiones que pueden extraerse de este trabajo de investigación son las siguientes:

Primera.- El legislador ha querido ampliar la capacidad de obrar de los menores a través de la institución de la emancipación, que permite al menor, mayor de dieciséis años, realizar actos jurídicos con plena capacidad, limitándola a su vez para determinados actos recogidos en el artículo 323 del CC para los que requerirá el complemento de capacidad. Dicho complemento tiene como fin proteger el patrimonio del emancipado para evitar que, impulsado por esa mayoría de edad anticipada, pueda comprometer por su falta de experiencia, compromiso o pleno entendimiento de sus consecuencias, su propio patrimonio.

Segunda.- La iniciativa para la celebración de actos jurídicos por parte del emancipado corre a cargo de éste, lo que le distingue del menor, mayor de dieciséis años no emancipado que carece de esta iniciativa y que no puede impedir la actuación de sus representantes legales sin perjuicio de exigir la rendición de cuentas al llegar a la mayoría de edad. Como se ha visto en la tabla comparativa del punto 3.2, el menor mayor de 16 años no puede equipararse al emancipado dado que éste puede realizar por sí mismo, y sin necesidad de consentimiento o autorización de sus padres, numerosos actos o facultades que el menor mayor de 16 años no puede realizar por sí solo.

Tercera.- A pesar de que la emancipación habilita al menor de edad para regir su persona y bienes como si fuera mayor, el Código Civil establece una serie de restricciones que buscan proteger al menor emancipado frente a terceros y garantizar la integridad de su patrimonio, lo que aporta seguridad jurídica en beneficio del menor emancipado y sus bienes. Asimismo, se han analizado supuestos dudosos para los que, en principio, se exige complemento de capacidad, como por ejemplo tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles o vender objetos de extraordinario valor, medidas que igualmente buscan proteger patrimonialmente al emancipado.

Cuarta.- Respecto a la actuación del menor emancipado en la esfera societaria, se ha llegado a la conclusión, tras analizar la discusión histórica sobre la cuestión, de que el

menor emancipado puede ser administrador y miembro del Consejo de Administración de las sociedades de capital. Por otro lado, se entiende que el emancipado puede constituir sociedades siempre que la aportación que da derecho a convertirse en socio de las mismas no suponga un acto de disposición que requiera complemento de capacidad.

Quinta.- En cuanto a los actos del emancipado relativos al derecho sucesorio, es clara la imposibilidad de que el emancipado pueda otorgar por sí mismo testamento ológrafo, ya que se exige mayoría de edad para un acto que requiere completas aptitudes personales y psíquicas. Pero, al mismo tiempo, nos encontramos con otros actos, como la posibilidad de ser testigo en los testamentos, ser albacea, aceptar o repudiar la herencia o realizar la partición de la misma, en los que existe discusión doctrinal contradictoria sobre si el emancipado los puede realizar por sí solo y que han sido detalladamente analizados, siendo razonable pensar que pueda realizarlos por sí mismo.

Sexta.- Para finalizar, sí se puede decir que actualmente existe una aproximación social muy grande entre el menor emancipado y el menor mayor de dieciséis años, aún tratándose de instituciones radicalmente opuestas en la teoría estudiada, en cuanto que la primera supone el cese de la patria potestad. Esto es debido a que, hoy en día, se da un empoderamiento del menor adolescente que implica que los padres ya no tengan ese control estricto y absoluto sobre sus hijos, debido a que la potestad de control de los padres es imposible de extenderse a todos los ámbitos de la vida del menor. Piénsese, por ejemplo, en la posibilidad que tienen los menores de acceder a todo tipo de servicios a través de sus teléfonos móviles, muchas veces sin conocimiento de sus padres o tutores. Ello da lugar a una *patria potestas* sobre los menores un tanto desnaturalizada o desvirtuada que debería ser replanteada.

Como aportación personal diré que, como hemos visto durante todo el trabajo, la emancipación tiene como objetivo ampliar la capacidad del menor, anticipando a través de la misma los efectos propios de la mayoría de edad. Sin embargo, podría ocurrir que la emancipación se utilizara no solo para ampliar la capacidad de obrar del emancipado, sino para restringir el principio de responsabilidad de los titulares de la patria potestad. Pensemos, por ejemplo, en los menores con conducta totalmente desordenada, que no admiten la corrección ni la dirección de los padres, que incluso llegando a hacer actos vandálicos (violencia callejera, destrucción de mobiliario urbano...) comprometen el

patrimonio de los progenitores como consecuencia del principio de responsabilidad extracontractual, que hace aconsejable a los titulares de la patria potestad conceder la emancipación a estos menores para que sea su propio patrimonio y no el familiar el que responda civilmente de estas conductas.

7. BIBLIOGRAFÍA

▪ **LEGISLACIÓN:**

- Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último. BOE nº 206, de 25 de julio de 1889.
- Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. BOE nº 189, de 7 de julio de 1944.
- Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos. BOE nº 266, de 6 de noviembre de 1979.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. BOE nº 115, de 14 de mayo de 1982.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE nº 15, de 17 de enero de 1996.
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. BOE nº 97, de 22 de abril de 1996.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. BOE nº 298, de 14 de diciembre de 1999.
- Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos. BOE nº 3, de 4 de enero de 2000.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE nº 7, de 8 de enero de 2000.
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. BOE nº 274, de 15 de noviembre de 2002.
- Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña. BOE nº 32, de 6 de febrero de 2003.

- Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944. BOE nº 25, de 29 de enero de 2007.
 - Real Decreto 1.720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. BOE nº 17, de 19 de enero de 2008.
 - Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. BOE nº 161, de 3 de julio de 2010.
 - Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. BOE nº 67, de 29 de marzo de 2011.
 - Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. BOE nº 151, de 25 de junio de 2011.
 - Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. BOE nº 175, de 22 de julio de 2011.
 - Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. BOE nº 158, de 3 de julio de 2015.
 - Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE nº 180, de 29 de julio de 2015.
 - Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
- **DOCTRINA:**
- Ávila Navarro, Pedro. *La Sociedad Limitada*. Tomo I. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1996.
 - Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. *La vida independiente del menor no emancipado*. Anuario de derecho civil, ISSN 0210-301X, Vol. 25, nº 4, 1972. Págs. 1.083-1.152.
 - Berrocal Lanzarot, Ana Isabel. *La redimensión de la representación legal de los padres. La figura del menor maduro*. Congreso IDADFE 2011/ coord. por

- Jiménez Muñoz, Francisco Javier y Lasarte Álvarez, Carlos (Dir). Vol. 2, 2014 (Relaciones paterno-filiales), ISBN 978-84-309-6083-5. Págs. 179-222.
- Blasco Igual, Clara. *El consentimiento informado del menor de edad en materia sanitaria*. Revista de bioética y derecho: publicación del Máster en bioética y derecho, nº 35, 2015. Págs. 32-42.
 - Castán Tobeñas, José. *Derecho Civil Español Común y Foral*. Tomo V. Editorial Reus. Madrid. 1994.
 - De Castro y Bravo, Federico. *Derecho Civil de España*. Civitas, 2008.
 - Durán Rivacoba, Ramón y González González, Aurora. *Edad, emancipación y matrimonio (con arreglo a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria)*. Actualidad civil, ISSN 0213-7100, nº 1, 2016. Págs. 28-49.
 - Fernández de Buján, Antonio. *Manual de Derecho Privado Romano*. Iustel. 2013.
 - Fernández Urzainqui, Francisco Javier. *Código Civil*. Thomson Reuters Aranzadi (primera parte).
 - Garrido de Palma, Víctor Manuel. *Derecho de Familia*. Editorial Trivium. Madrid. 1993.
 - Hernández-Tejero Jorge, Francisco. *Lecciones de Derecho Romano*. Ediciones Darro. Madrid. 1978.
 - Lacruz Berdejo, José Luis y Sancho Rebullida, Francisco de Asís. *Elementos de Derecho Civil*. Bosch. Barcelona. 1984.
 - Magro Servet, Vicente. *La concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad en la nueva regulación de la jurisdicción voluntaria*. Práctica de Tribunales nº 116, septiembre-octubre 2015. Wolters Kluwer.
 - Martín Briceño, María del Rosario. *La capacidad contractual del menor no emancipado tras la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*. Actualidad civil, ISSN 0213-7100, nº 3, 2017. Págs. 4-21.
 - Martínez García, Clara (Coord.). *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*. Thomson Reuters. 2016.
 - Merino y Hernández, José Luis. *Mayoría de edad por vida independiente en el Derecho Aragonés*. Revista crítica de derecho inmobiliario, ISSN 0210-0444, nº 532, 1979. Págs. 587-620.

- Millán Calenti, Rafael Álvaro. *Las edades y la capacidad de obrar en la sanidad: la doctrina del menor maduro*. DS: Derecho y salud, ISSN 1133-7400, Vol.19, nº Extra 1, 2010 (Ejemplar dedicado a: XVIII Congreso “Derecho y Salud”). Págs. 125-128.
- Nieto Alonso, Antonia. *Capacidad del menor de edad en el orden patrimonial civil y alcance de la intervención de sus representantes legales*. Revista de Derecho Civil, ISSN 2341-2216, Vol. 3, nº 3 (julio-septiembre, 2016), 2016. Págs. 1-47.
- O’Callaghan Muñoz, Xavier. *Código Civil comentado y con jurisprudencia*. La Ley - Wolters Kluwer (segunda parte).
- Puig Brutau, José. *Fundamentos de Derecho Civil*. Tomo V, Volumen 2º y 3º. Tercera Edición. Bosch Editorial. Barcelona. 1984.
- Ribelles Durá, Simeón. *Emancipación y vida independiente*. Escritura pública, ISSN 1695-6508, nº 42, 2006. Pág. 71.
- Rivas Martínez, Juan José. *Derecho de Sucesiones Común y Foral*. Tomos I y II. Editorial Dykinson. Madrid. 1987.
- Rodríguez-Poyo Segura, Manuel. *Protección de menores e incapaces en el tráfico jurídico*. Cuadernos notariales.
- Ruiz de Huidobro de Carlos, José María, con la colaboración de Corripio Gil-Delgado, María Reyes. *Manual de Derecho Civil. Parte general*. Dykinson. 2012.
- Santos Briz, J. y Sierra Gil de la Cuesta, I. (Coords). *Tratado de Derecho Civil. Parte general, introducción y doctrinas generales*. Bosch.
- Santos Morón, M.J. *Menores y derechos de la personalidad. Autonomía del menor*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 2011. Pág.64 y ss.
- Zamarriego Moreno, Juan José. *Implicaciones jurídicas de la práctica clínica del menor maduro*. IX Congreso Nacional de Derecho Sanitario, 2003, ISBN 84-7100-744-4. Págs. 181-192.
- Zejalbo Martín, Joaquín. *La capacidad del menor no emancipado para aceptar donaciones no onerosas ni condicionales: visión histórica y doctrinal*. Boletín de Información del Ilustre Colegio Notarial de Granada, ISSN 0302-1432, nº 285, 2006. Págs. 177-241.

- *Comité de los Derechos del Niño, sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes y el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.* Convención sobre los Derechos del Niño (2003 y 2013).
- *Cuadernos de Derecho y Comercio. Las Sociedades de Capital: cuestiones teóricas y prácticas.* Tomo I. Consejo General del Notariado. Extraordinario 2015.
- *El menor maduro tiene capacidad suficiente para prestar consentimiento informado.* Cuadernos de bioética, ISSN 1132-1989, Vol.7, nº 26, 1996. Págs. 241-242.

▪ **JURISPRUDENCIA:**

- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 21 de febrero de 1923.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 29 de junio de 1941 (RJ Aranzadi 1941/760).
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 28 de septiembre de 1968 (RJ Aranzadi 1968/3.961).
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 16 de mayo de 1984.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 22 de enero de 1991.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 10 de junio de 1991.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 25 de octubre de 1999.
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de mayo de 1984 (RJ Aranzadi 1984/4.077).
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de febrero de 1986 (RJ Aranzadi 1986/1.107).
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de marzo de 1989. BOE nº 63, de 15 de marzo de 1989.
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de enero de 1992 (RJ Aranzadi 1992/1.497).
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 7 de julio de 1998 (RJ Aranzadi 1998/5.962).
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de junio de 2013 (RJ Aranzadi 2013/6.663).